



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Registro nro.: 1060/17

//n la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre de dos mil diecisiete se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Eduardo Rafael Riggi y Ángela Ester Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Victoria Podesta, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 88000294/2012/T01/26/1/CFC9** del registro de esta Sala, caratulada "**Perizzotti, Juan Calixto y otros s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca. El señor defensor particular doctor Guillermo Pablo Francisco Morales asiste técnicamente a los encausados Carlos Enrique Pavón y Domingo Morales; en tanto que el doctor Néstor A. Oroño hace lo propio respecto de Luis María Vera Candiotti. Intervienen en calidad de partes querellantes los doctores Lucila Puyol y Guillermo Munné (en representación de Vilma Pompeya Gómez, Edgardo Gómez, Héctor Gómez, Ángela L. González Gentile, Roberto J. González Gentile, Olga Luz Barrera, María Cecilia Mazzetti, Rodrigo S. Suárez, María Lidia Piotti, Hugo Emilio Angerosa, Asociación H.I.J.O.S. Santa Fe y Rosa Valinotti); la doctora Zulema Rivera (en representación de María Carolina Gullane); la doctora Alejandra Romero Niklison (en representación de Joaquín Ziccardi y Hernán Ziccardi); y los doctores Natalia

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL¹

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

Moyano y Santiago Bereciartúa (apoderados de la Asociación Abuelas Plaza de Mayo).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Ángela Ester Ledesma.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por la defensa de Carlos Enrique Pavón (fs. 8694/8771), de Domingo Morales (fs. 8772/8833 vta.) y de Luis María Vera Candioti (fs. 8834/8855), contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, provincia homónima, que, en lo que aquí interesa, resolvió "**I.- RECHAZAR los planteos de nulidad, de extinción de la acción penal por amnistía y por prescripción, y de insubsistencia de la acción penal por violación al principio del plazo razonable, formulados por el Dr. Guillermo Morales en ejercicio de la defensa técnica de los acusados Morales y Pavón; y pedido de extinción de la acción penal por prescripción efectuado por el Defensor Público Oficial Dr. Martín Gesino, en representación del imputado Vera Candioti. (...) IV.- CONDENAR a DOMINGO MORALES, (...), como autor penalmente responsable de los delitos de: 1) HOMICIDIO en perjuicio de Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert y José Luis Gómez, (art. 79 del Código Penal), ello**

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

por aplicación del principio de congruencia según surge de la doctrina emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Tarifeño Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" (T. 209. XXII.; 28-12-1989; T. 325 P. 2019); y 2) ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 del Código Penal); todo ello en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.); a las penas de VEINTIDÓS (22) AÑOS de prisión, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO (arts. 12, 19 del C.P. y 403 del CPPN); **V.- CONDENAR a LUIS MARÍA VERA CANDIOTI, (...), como autor penalmente responsable de los delitos de: 1) RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO de un menor de diez años de edad; 2) ALTERACIÓN Y SUPRESIÓN DE ESTADO CIVIL de un menor de diez años de edad; y 3) PREVARICATO, todos ellos en CONCURSO IDEAL y en perjuicio de María Carolina Guallane -Paula Cortassa- (arts. 139 inc. 2do. -según Ley N° 11.179-, 146 -según Ley N° 24.410- y 269 en función del artículo 54 del Código Penal); a las penas de QUINCE (15) AÑOS de prisión, MULTA DE \$75.000 (según ley 24.286), INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO (art. 12 y 19 del Código Penal y 403 del CPPN). **VI.- CONDENAR a CARLOS ENRIQUE PAVÓN, (...), como autor penalmente responsable de los delitos de: 1) RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO de un menor de diez años de edad; 2) ALTERACIÓN Y SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL de un menor de diez años; y 3) FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO PÚBLICO. Todos ellos en CONCURSO IDEAL y en perjuicio de María Carolina Guallane -Paula Cortassa- (arts. 139 inc. 2do. -según Ley N° 11.179-,****

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL³

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

146 -según Ley N° 24.410- y 293, en función del art. 54 del Código Penal); a las penas de TRECE (13) AÑOS de prisión, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO (art. 12 y 19 del C.P: y 403 del CPPN). (...)" (fs. 8469/8473 y 8522/8689).

2.- El a quo concedió los recursos impetrados a fs. 8856/8857 y radicada la causa en esta instancia, las impugnaciones fueron mantenidas a fs. 8868/8869 y 8870/vta.

3.- Desarrollo de los agravios.

Recurso de casación de la defensa de Carlos Enrique Pavón (fs. 8694/8771).

a) El recurrente plantea que la acción penal se encuentra extinguida por diferentes motivos.

a.1) En primer lugar, funda la extinción de la acción en la amnistía. Al respecto, solicita se examine nuevamente la constitucionalidad de la ley 23.492 cuya aplicación al caso reclama.

a.2) Asimismo, entiende que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción. Considera que el fallo "Arancibia Clavel" del Máximo Tribunal no es vinculante para los tribunales inferiores y que el voto mayoritario viola garantías previstas en el art. 18 de la Constitución Nacional y pactos internacionales, tales como los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal. De igual modo, entiende que "...de no considerarse prescriptos los delitos objeto de esta causa, se violaría en el caso el principio de igualdad ante la ley. Ello así porque la Cámara Federal de la Capital en pleno y la Corte Suprema de Justicia de la Nación,



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

establecieron en los fallos de las causas 13/84 y 44/85 la prescripción de la acción penal con arreglo al régimen establecido por el Código Penal en numerosos delitos que le eran atribuidos a los Comandantes en aquella y a los Jefes de la Policía provincial y otros imputados en la causa 44/85".

a.3) Postula también que en el presente caso se ha afectado la duración razonable del proceso, motivo por el cual solicita se decrete la insubsistencia de la acción penal por violación de las garantías establecidas en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b) Expresa que ni la acusación ni la sentencia describen la conducta que habría realizado su asistido para fundamentar su reproche penal.

Indica asimismo que su defendido "...confeccionó la nota en la cual 'lleva a conocimiento' al juzgado de menores de la existencia de estos tres menores, pero en modo alguno 'puso a disposición' como el Tribunal Oral, forzando la interpretación de la nota, afirma".

Señala además que la sentencia no tomó en cuenta "...las pruebas que desincriminan por completo a Carlos Enrique Pavón, ni siquiera las menciona, razón por la cual la misma es infundada y arbitraria".

Explica que el día 11 de febrero de 1977 se produjo un enfrentamiento en el inmueble de la calle Castelli 4531 de la ciudad de Santa Fe, luego del cual el Ejército asistió a tres menores que se encontraban en el domicilio.

Destaca que su defendido no incurrió en delito

alguno y que la única acción que realizó Pavón "...fue la de velar por el bienestar de tres menores, dando a conocer al Sr. Juez que se encontraba en la esfera de protección judicial, tal y como se esperaría del accionar no sólo de un personal del Estado, sino también de cualquier hombre de bien".

Pone de resalto que Pavón no estuvo en el procedimiento realizado en la calle Castelli, ni conocía los orígenes y los datos filiatorios de los tres menores, tampoco sabía detalles del enfrentamiento. Y la nota realizada por su defendido es el único elemento que da cuenta del lugar de donde provenían los menores.

Al respecto, añade que "[s]e condenó a Pavón por haber tenido a la víctima en el espacio temporal anterior a su entrega a la autoridad judicial, aludiendo que no pudo haber entregado algo sin antes tenerlo, lo cual no se encuentra respaldado por ninguna prueba. Es una mera hipótesis -sin sustento probatorio alguno- imaginada por el representante del Ministerio Público Fiscal y que el Tribunal Oral toma como cierta, pese a que (...) no existe prueba alguna de ello".

Concluye que la sentencia es arbitraria, ya que prescindiendo de la prueba producida en el debate, llega a conclusiones falsas; postulando además la nulidad del decisorio por denegatoria de medidas de prueba.

c) Con relación a la calificación legal, indica que Pavón no fue quien sustrajo a la menor, ni tampoco la retuvo -puesto que informó al juez de menores que se encontraba en Casa Cuna- y mucho menos la ocultó, motivo por





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

el cual entiende que el art. 146 (según ley 24.410) no resulta aplicable al caso.

En este punto destaca que los padres adoptivos declararon que ya en el año 1978/1979 se les había informado en el juzgado que la menor provenía de un enfrentamiento, siendo que la misma Paula Cortassa manifestó que a los 10 años ya sabía de su origen, *"pero que no instó tratar de conocer"*.

Puntualiza que *"[s]i bien la niña recuperara su identidad el 24/11/98, no podemos afirmar que hasta esa fecha se prolongó la comisión del delito porque la situación de ocultamiento requerida por el tipo penal ya no existía desde el momento que el juzgado le anotició a los padres adoptivos del hecho de donde provenía la menor"*.

Entiende que su defendido Pavón tampoco realizó ninguna de las conductas típicas que requiere el delito previsto en el art. 139 inc. 2º del Código Penal (según ley 11.179), indicando que *"[u]n militar no tiene nada que ver con el estado civil de persona alguna, en todo caso es la justicia la que (...) se encargó de realizar conductas tendientes a que Paula Cortassa se llamare María Carolina Guallane"*.

Con relación al delito de falsedad ideológica, señala que este reproche penal resulta -al menos- incongruente ya que no es lógico que alguien falsifique una nota que redactó, agregando que *"[l]as pericias son concluyentes en cuanto determinan que la fecha fue adulterada y que no es el mismo elemento escritor que utilizó pavón en su firma con el que se colocó la fecha a la nota por él suscripta"*. A su

criterio, las irregularidades en la nota no provienen de su asistido, sino del personal del juzgado.

En cuanto a la nueva identidad otorgada a la menor, agrega que *"...el propio Fiscal de instrucción indicó que una vez que fue informado el Juez de Menores de la existencia de la menor, era la única persona con autoridad para ordenar actos relativos a ella. Pavón no volvió a tener conocimiento de la causa luego de presentar su nota. El Juez remite la causa a Venado Tuerto alegando desamparo total de la niña sin siquiera mencionar la nota de Pavón. Ese desamparo no fue resuelto por Pavón quien sólo se limitó a informar de dónde provenían los niños..."*.

Explica que el documento clave que oculta la identidad de la menor es el Libro de Nacimientos de Venado Tuerto, donde en el año 1978 se registró un nacimiento acaecido en Santa Fe, en el año 1976. Este instrumento -suscripto por un funcionario público y al cual su defendido no pudo haber tenido acceso- no solamente está escondiendo a la menor, sino que además le está creando una nueva identidad.

d) Plantea la afectación al principio de congruencia por cuanto *"...el Ministerio Público Fiscal no ha respetado el contexto fáctico endilgado a [su] asistido al momento de prestar declaración indagatoria, y además ha ignorado ese contexto fáctico que el magistrado interviniente ha considerado presuntamente demostrado, a la luz de la prueba oportunamente ofrecida y producida por el órgano acusador"*.

Agrega que no habiendo el Ministerio Público



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Fiscal aportado nuevo material probatorio que exija renovar la valoración efectuada durante la instrucción, corresponde tener presente el requerimiento de elevación a juicio deducido por el acusador público sólo y únicamente en cuanto coincide con el auto de procesamiento dictado por el magistrado instructor.

Profundiza la cuestión, indicando que a su defendido Pavón no se lo indagó por alteración y supresión del estado civil de una menor de 10 años ni tampoco por falsificación ideológica de documento público, imputaciones que importan contextos fácticos diferentes.

e) Se refiere a continuación al tipo de intervención asignada a Pavón en los hechos, expresando que no existen elementos objetivos para señalar una participación consciente de su asistido, considerando que resulta válido aplicar a favor de aquel el principio denominado "prohibición de regreso".

f) Se refiere por último a la graduación de la pena, resaltando la falta de fundamentos de la elevada sanción impuesta a su asistido, explicando que las penas aplicadas a los Comandantes (causa 13/84) eran muy inferiores a las que hoy en día se fijan para los mandos inferiores.

g) En suma, solicita se decrete la nulidad de la sentencia y/o se absuelva a Carlos Enrique Pavón, y hace reserva del caso federal.

Recurso de casación de la defensa de Domingo Morales (fs. 8772/8833 vta.).

a) El recurrente plantea que la acción penal se

encuentra extinguida por los motivos enunciados en los puntos a.1, a.2 y a.3 del recurso anterior, a cuyas transcripciones nos remitimos.

b) Explica que la imputación contra Domingo Morales *"...no es otra cosa que atribuirle responsabilidad penal con un criterio estrictamente formal-objetivo, únicamente por haber ocupado un determinado cargo, es decir exclusivamente por el cargo formal que ocupó al momento del hecho del que se lo acusó en el debate..."*; circunstancia que, a su entender, vulnera el principio de culpabilidad y resulta inaceptable en el derecho penal.

c) Señala que ni la acusación ni la sentencia describen la conducta que habría realizado su asistido para fundamentar su reproche penal.

Puntualiza que los propios magistrados indicaron que *"...Morales no participó en el Operativo de Javier de la Rosa y Güemes por lo que resulta imposible que haya realizado conducta alguna que encuadre dentro de la figura [d]el artículo 79 del Código Penal"*.

Añade que la sentencia no toma en cuenta las pruebas que desincriminan por completo a su defendido, entre las que menciona aquellas que dan cuenta de la existencia de un homónimo, así como la prueba informativa que revela la inexistencia del cargo de "Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia". Asimismo, postula la nulidad del decisorio por denegatoria de prueba, al haberse denegado la convocatoria a prestar declaración testimonial de los firmantes de aquellos



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

informes.

De igual modo, proclama la nulidad de la copia del legajo militar de Morales agregado a los autos principales. Sobre el punto, señala que lo que allí se menciona *"...en el sentido de que [su] defendido se desempeñó, pese a ser oficial subalterno, como Jefe de una supuesta Central de Operaciones de Inteligencia, es total y completamente falso ya que ese cargo no existió"*, añadiendo luego que *"...el agregado de esta función en el legajo personal de [su] defendido, escrito en forma manuscrita por una letra diferente a la que ha llenado todo el resto del legajo, se denunció como una evidente adulteración, un agregado falso que el original del legajo que aportó esta defensa no contiene, y terminan por confirmar con estos informes la inexistencia del cargo"*.

Explica que *"...de ninguna prueba o documento agregado a [este] legajo surge (...) la participación de Domingo Morales en el hecho que se [le] imputa, ni del destacamento de inteligencia 122..."*, destacando que los hermanos de las víctimas no pudieron precisar qué fuerza intervino en el suceso.

Se refiere a continuación al testimonio de María Cecilia Mazzetti, concluyendo que aquella *"...no fue interrogada por este Capitán Morales. Lo que a ella la lleva a cambiar su descripción es ni más ni menos que la foto publicada en el diario que la testigo reconoce haber visto antes del reconocimiento en rueda de personas"*. Similar ocurre con la

testigo Anatilde Bugna.

Por último, indica que el testigo Jorge Pedraza fue abogado querellante *"...por varias partes en esta causa y en especial en el caso de Suárez, que en su escrito de denuncia menciona a Manuel Eduardo Morales como presunto responsable de aquellos hechos y hoy, en forma absolutamente mendaz, manifiesta que se trata de un error y que en realidad era Domingo Morales"*.

d) A continuación se refiere a la calificación legal escogida por los sentenciantes, indicando que no se han demostrado en el caso los extremos que hacen aplicable la figura de asociación ilícita.

e) Respecto al tipo de intervención asignada a Morales en los hechos, entiende que no existen elementos objetivos para señalar una participación consciente del nombrado en el enfrentamiento, considerando que resulta válido aplicar a favor de aquel el principio denominado "prohibición de regreso".

f) En lo atinente a la graduación de la pena, destaca la falta de fundamentos para aplicar una sanción de gran magnitud, destacando que las penas impuestas a los Comandantes (causa 13/84) eran muy inferiores a las que hoy en día se fijan para los mandos inferiores.

g) En suma, solicita se decrete la nulidad de la sentencia y/o se absuelva a Domingo Morales, y hace reserva del caso federal.

Recurso de casación de la defensa de Luis María





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Vera Candiotti (fs. 8834/8855).

a) En primer lugar, la asistencia técnica se agravia del estatus de delito de lesa humanidad que se atribuye al hecho por el cual se enjuiciara a su defendido. Sobre el punto, señala que no están presentes los dos elementos objetivos típicos categorizantes (sistematicidad y organización) ni el elemento subjetivo (conocimiento y voluntad).

Agrega que aún si se considerare que el accionar de Vera Candiotti encuentra encuadre típico, nada tiene que ver con un supuesto plan "sistemático", "*...por cuanto no existe prueba alguna de su pertenencia a algún tipo de organización de tal naturaleza...*".

Señala que el Estatuto de Roma recién fue incorporado mediante la ley 26.200, descartándose toda aplicación retroactiva. Concluye entonces que tratándose de un delito común, la acción penal se encuentra prescripta.

b) Se agravió asimismo de "*...la aplicación retroactiva a este asunto, en franca violación al principio de legalidad y con perjuicio para el imputado, del tipo penal consagrado en el art. 146 del Código Penal, según Ley 24. [410], cuyo efecto se ha plasmado en el agravamiento de la escala penal*"; así como "*...la flagrante lesión al principio de congruencia que tal aplicación configura*".

Explica al respecto que desde el inicio del proceso hasta su elevación a juicio, el objeto de la pesquisa estuvo constituido por una posible infracción o vulneración al

bien jurídico "Estado civil", jamás por una posible lesión a la libertad de algún sujeto.

Además, indica que en el caso objeto de esta causa, en atención a la situación particular de la menor Cortassa al momento del hecho, resulta imposible que se configure la "sustracción", por cuanto sus padres habían fallecido previo a su ingreso a disposición del Juzgado de Menores, no habiendo sido objeto de solicitud, reclamo o requerimiento por parte de algún familiar o de alguna otra persona que invocare derechos de tenencia, tutela o guarda.

Explica que el tribunal confundió el momento consumativo y los efectos del delito. A su entender, al momento de la entrada en vigencia de la ley 24.410 subsistían los efectos del delito, pero no el estado consumativo. Y aún cuando la acción hubiere persistido en el tiempo, por aplicación del art. 2 C.P., se debe excluir la ley posterior más gravosa.

Agrega que la acción de sustracción sólo pudo haber sido perpetrada por las personas que tomaron poder sobre la niña en el lugar del hecho, considerando que "*[p]redicar esta acción respecto de Vera Candioti, importa darle al tipo penal un alcance impropio, violatorio del principio de legalidad*".

c) Postula que la condena de su defendido "*...por los delitos de 'retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad' y 'alteración y supresión de estado civil de un menor de diez años de edad' (arts. 146 según Ley 24.410 y 139*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

inc. 2do., según Ley 11.179), ambos del Código Penal, importa una doble valoración de la misma acción, por ende, en flagrante violación al principio non bis in ídem".

d) *Plantea que el decisorio recurrido es contradictorio al atribuir a su asistido la calidad de autor del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad, expresando que "[m]al podría hablarse de 'continuidad' del supuesto delito por parte de [su] defendido, cuando precisamente, esas actuaciones judiciales posibilitan la exteriorización o conocimiento de la existencia de la menor".*

Añade sobre esta cuestión que "...las irregularidades que pudieron verificarse en el ingreso de la menor Cortassa a disposición del Juzgado de Menores, no pueden reputarse conocidas, menos aún ejecutadas por el Dr. Vera Candiotti. El tribunal ha actuado colocando de modo flagrantemente contrario a la normativa constitucional y convencional una presunción de culpabilidad respecto de [su] defendido, bajo pautas puramente objetivas y en la insólita posición jurídica de tener que acreditar su inocencia".

Destaca, por último, que hasta su ingreso al Juzgado, la menor no tenía estado civil inscripto en el Registro de las Personas, resultando materialmente imposible, suprimir o alterar aquello que no se tiene.

e) *Postula que no se verifica en el caso el dolo propio de las figuras por las cuales se condenara a Vera Candiotti, no pudiéndose dar entidad culposa a la acción*

encuadrable en el art. 146 del Código Penal -como pretendiera la querrela de Bereciartua y Moyano- en atención al sistema de *numerus clausus* de los tipos imprudentes en nuestra legislación penal.

f) Se agravia también de la responsabilidad endilgada a su asistido en orden al delito de prevaricato (art. 269, primer párrafo del Código Penal), expresando que respecto de Vera Candiotti el tribunal sostuvo que actuó con "inferencia inevitable", desnaturalizando el trámite de guarda y adopción para hacer desaparecer el vínculo entre la menor y su familia biológica, "[l]o que se condice con un actuar imprudente, ajeno al mentado tipo penal".

g) De manera subsidiaria, impugna la cuantía de la pena impuesta a su defendido, señalando que "...se ha aplicado al condenado el máximo de la misma en ambas especies de penas [prisión y multa], hecho que per se patentiza la irracionalidad de la respuesta punitiva, con un claro e inequívoco designio: pena de muerte en prisión". Solicita que en caso de confirmarse la sentencia condenatoria -ya sea total o parcialmente-, se imponga a su defendido el mínimo de la escala penal.

h) En suma, requiere se declare la nulidad del fallo o, en su defecto, se case la sentencia y se absuelva de culpa y cargo a su defendido, haciendo reserva del caso federal.

4.- Durante el término de oficina previsto por





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca (fs. 8878/8889 vta.), solicitando el rechazo de los recursos de casación deducidos por las defensas.

5.- Superada la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual (cfr. breves notas de fs. 8913/8917 vta., 8918/8925 vta., 8926/8930 vta. y 8931/8947, así como constancia actuarial de fs. 8949), la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

En primer término, hemos de dar tratamiento a todos aquellos planteos de las defensas que directa o indirectamente cuestionan la vigencia de la acción penal. Por diferentes vías argumentales, como ser los cuestionamientos dirigidos a invocar la amnistía, prescripción de la acción penal, insubsistencia de la acción penal por plazo razonable, la inconstitucionalidad de la ley 25.779, la vigencia ultraactiva de las leyes de punto final y obediencia debida, y la imposibilidad de aplicar retroactivamente el tratado de Roma en relación a calificar los hechos como de lesa humanidad; los defensores han pretendido invalidar la vigencia de la acción penal en estas actuaciones.

Pues bien, en este punto nos interesa destacar que con relación a este tipo de planteos, la Sala III -que naturalmente integramos- hubo de expedirse al resolver las causas n° 6716 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso

de casación", resuelta el 9 de mayo de 2007, registro n° 469/07; n° 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 25 de agosto de 2010, registro n° 1253/10; n°. 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación", resuelta el 8 de noviembre de 2012, registro n° 1586/12; n° 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", resuelta el 5 de diciembre de 2013, registro n° 2337/13; y n° 17.052 "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", resuelta el 14 de mayo de 2014, registro n° 753/14.

En tal sentido, cabe señalar que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional de esta Sala guardan vinculación con aquéllas que fueran motivo de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad" (Fallos 328:2056), pronunciamiento que habremos de acatar pues emana del Más Alto Tribunal de la Nación, último intérprete de la Constitución Nacional.

Asimismo, nuestros anteriores decisorios siguen también los lineamientos generales de nuestros votos en las causas n° 1975, "Olivares Cusin, Oscar Genaro s/ recurso de casación", registro n° 168, del 16 de abril de 1999; n° 4839, "Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación", registro n° 101/04 del 11 de marzo de 2004; y n° 4804, "Sandoval, Orlando Rafael y otro s/recurso de casación", registro n° 154/04 del 19 de mayo de 2004 -entre muchas otras-,

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

oportunidades en las que invariablemente hemos sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las objeciones reeditadas por las defensas en esta instancia respecto al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad (extinción de la acción penal, amnistía, violaciones al principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal, plazo razonable, etc.), fueron rechazados por el tribunal de grado, en base a una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuesta en la línea de los precedentes "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa n° 259, del 24/08/2005; "Simón" ya citado y también en "Mazzeo, Julio Lilio y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad" -Fallos 330:3248-.

La aplicación de los precedentes del Alto Tribunal al caso, entonces, sella la suerte de todos los agravios deducidos por las defensas en el sentido de obstaculizar el juzgamiento de delitos considerados de lesa humanidad; ello sin perjuicio de hacer reserva de nuestra opinión discordante, pues coincidimos con los fundamentos vertidos por el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos S. Fayt, en los citados fallos "Simón" y "Mazzeo", como así también con la postura asumida por la doctora Carmen Argibay en el último de los precedentes reseñados.

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL¹⁹

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

Específicamente en lo concerniente a los particulares delitos investigados en esta causa, debe tenerse presente también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha considerado que las conductas vinculadas a la sustracción de menores durante la represión ilegal cometida por la última dictadura militar, constituyen delitos de lesa humanidad (conf. *in re* "Gualtieri Rugnone de Prieto, Ema Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años" -causa n° 46/85 A-, del 11/8/2009).

Debe tenerse particularmente en cuenta además que, en el citado fallo Gualtieri, la Corte Suprema fue contundente cuando expuso *"el crimen de autos [sustracción de un menor durante dicho período] no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos"*.

En suma, en consonancia con los lineamientos expuestos, los planteos defensistas no pueden ser sino rechazados.

TERCERO:

Tanto la defensa de Pavón como la de Vera Candiotti han introducido argumentos tendientes a demostrar una supuesta violación al principio de congruencia.

Ahora bien, contrariamente a lo pretendido por las partes, el cotejo de los actos procesales relevantes obrantes en la causa -declaraciones indagatorias (fs. 998/1000 vta. -de Vera Candiotti- y 1001/1003 vta. -de Pavón-),



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

procesamiento (fs. 3727/61), y requerimientos de elevación a juicio (fs. 4951/4956, 4997/5010 vta. y 5656/5724 vta.)-, permite advertir que los hechos se encontraron suficiente y homogéneamente individualizados; circunstancia que permite descartar sin más el pretendido agravio.

Es que, insistimos, el hecho histórico enunciado en las distintas piezas procesales es el mismo que ha sido fijado y tenido por probado en la sentencia atacada, vislumbrándose que, en lo sustancial, dicho suceso se ha mantenido inalterado en la sentencia, más allá de la calificación legal que en definitiva se adoptara.

De este modo, de ninguna manera puede sostenerse que el tribunal condenó a los imputados por un suceso sorpresivo, novedoso o diverso, cuando, como ha quedado evidente, aquel se mantuvo incólume a lo largo de todo el proceso.

En suma, apreciamos que en el *sub examine* los imputados contaron con la posibilidad de efectuar su descargo, producir prueba y, en definitiva, ejercer adecuadamente su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra, las que eran por ellos plenamente conocidas, sin que en la sentencia condenatoria se hubieran modificado las conductas atribuidas desde el inicio del proceso.

Debe tenerse presente cuanto expresáramos en ocasión de expedir nuestro voto en la causa n° 4326 caratulada "Ferrari, Hugo A. s/ recurso de casación" (reg. n° 463/03, del 19/8/2003), oportunidad en la que -con cita de lo resuelto en

la causa n° 2532 caratulada "Peralta, Hilario Marcelo s/rec. de casación", también de esta Sala (Reg. N° 398/2000 del 13/7/2000)- sostuvimos que "...la violación a esta regla (principio de congruencia) se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultara condenado el encausado y el enunciado en la acusación intimada -ne est iudec ultra petita partium- ... En efecto, de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia. Queda excluido de dicha exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para 'elegir la norma' que considera aplicable al caso, y ello así en virtud del principio 'iura novit curia' ... En esta inteligencia, el Código Procesal Penal de la Nación, en su art. 401, dispone que: '...en la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad...' ...En definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieran tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele al procesado del derecho

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye..." (...) "...Tiene dicho el Superior Tribunal de Córdoba que 'el proceso penal tiende al esclarecimiento de una actividad delictuosa concreta, es decir, de una acción humana a la cual la pretensión punitiva exteriorizada en la requisitoria de elevación a juicio considera como una típica actividad punible. El contenido de la acusación dice de la competencia del tribunal y constituye la hipótesis fáctica que suministra las bases del juicio, en cuyo ámbito tiene que desenvolverse la actividad de los sujetos procesales, de suerte que el debate debe circunscribirse a los hechos en ella incriminados, sobre los cuales, únicamente, es lícito fundamentar la sentencia' (B.J.C., T. II, pág. 371, abril 29-957, cit. por Barberá de Riso, M. C., "Proceso oral", T. I, ed. Lerner, Córdoba, 1993, p. 305/7)..."

CUARTO:

1.- Sentado lo anterior, corresponde entonces sí, comenzar con el tratamiento de los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia en lo atinente a la valoración de los hechos y las pruebas.

En tal sentido, es del caso recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones. Así, llevamos dicho al respecto que *"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que*

los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente por qué lo han sido" (conf. causas N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación", Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 "Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación", Reg. N° 99/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de esta Sala).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

"Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N° 1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N° 2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" ya citada; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" ya citada; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).

2.- Sentado ello, corresponde señalar que, en lo que aquí interesa, el *a quo* tuvo por probado los hechos identificados como "K" y "L". Tal como se verá en lo inmediato, el primero de ellos se vincula con lo ocurrido a partir del procedimiento realizado el 11 de febrero de 1977 en la calle Castelli 4531 de Santa Fe e implica a los imputados Pavón y Vera Candiotti; en tanto que el segundo -que involucra a Morales- data del 24 de marzo de ese mismo año y sucedió en Güemes y Javier de la Rosa, también provincia de Santa Fe. En los puntos que siguen veremos ambos sucesos en detalle.

3.- hecho "K"

3.a. El tribunal ha tenido por acreditado que *"Blanca Josefa Zapata fue gravemente herida cuando fuerzas de operación conjunta dirigidas por el Área de Defensa 212, realizaron un procedimiento en su vivienda, ubicada en calle*

Castelli N° [4531] de esta ciudad, el día 11 de febrero de 1977 por la tarde. La nombrada, quien en ese momento presentaba un avanzado estado de embarazo, murió el día 23 de ese mismo mes a raíz de las heridas sufridas, al igual que la criatura concebida". Asimismo, se ha tenido por probado que "la pareja de la nombrada, Enrique Cortassa (...) fue secuestrado en la misma oportunidad y hasta el día de hoy se encuentra desaparecido, pudiéndose decir que perdió la vida a causa del accionar de quienes lo capturaron". También "ha surgido de las probanzas de la causa, que en el mismo domicilio se hallaba presente Cristina Irma Ruiz de Ziccardi -junto a sus dos hijos-, quien perdió la vida en el procedimiento antes mencionado".

Así las cosas, resulta conveniente asentar que en el operativo en cuestión fueron habidos tres menores de edad: Hernán y Ramón Ziccardi (hijos de Cristina Irma Ruiz de Ziccardi), y Paula Cortassa (hija de Blanca Josefa Zapata y Enrique Cortassa).

Asimismo, cabe aclarar que por la muerte de Blanca Josefa Zapata, Enrique Cortassa y Cristina Irma Ruiz de Ziccardi, se responsabilizó a Juan Calixto Perizzotti (quien no recurrió la sentencia condenatoria dictada a su respecto), resultando los imputados Carlos Enrique Pavón y Luis María Vera Candiotti únicamente implicados en lo sucedido con la niña Paula Cortassa (María Carolina Gullane), tal como se verá a continuación.

En efecto, el tribunal tuvo por acreditado que





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

"desde el día 11 de febrero de 1977 en que se produjo el hecho hasta una fecha que puede ubicarse entre el 6 de abril de 1977 en que se oficia a Casa Cuna (...) y el 20 de abril de 1977 en que la revisa un médico a instancias del Director de la Casa Cuna (...), [la menor] no sólo fue sustraída del conocimiento y protección de sus familiares biológicos sino también de las instituciones que conforme a [la] ley debían velar por su cuidado". Además, se ha probado que "desnaturalizándose el procedimiento habitual para una criatura en desamparo que tiende a ubicar a sus familiares, a la par que invocando hechos falsos, fue dada rápidamente en guarda a personas ajenas a esta maniobra y buscando cortar todo vínculo con sus familiares biológicos".

Ciertamente, se pudo demostrar que tras el operativo llevado a cabo en el domicilio sito en la calle Castelli 4531 de la ciudad de Santa Fe, Paula Cortassa fue retirada por personal del Ejército Argentino del domicilio de unos vecinos, quienes la habían asistido durante un breve lapso.

Téngase en cuenta que conforme se consignara en la sentencia, el matrimonio conformado por Luis Daniel Villalba y Lidia Susana Lallana -que presenciaron parte del operativo-, le solicitaron a uno de los policías que comandaba el mismo y que había sacado envuelta a la niña en una sábana ensangrentada, que se la dieran para asearla y constatar que no estuviese lastimada (ver fs. 66/67 del expediente n° 20.566 solicitado como medida de mejor proveer). Así, ulteriormente

la pequeña fue retirada por personal militar, siendo este el momento señalado por el tribunal como principio de ejecución de la retención y ocultamiento de la menor de diez años.

Con posterioridad, Paula Cortassa fue puesta a disposición del Juzgado de Menores -conforme nota del Comando de Operaciones Tácticas del Ejército firmada por Carlos Enrique Pavón, constancia sobre la que volveremos más adelante-. Sin embargo, se ha advertido en la sentencia que durante un tiempo -de aproximadamente dos meses- el paradero de la menor fue absolutamente desconocido, pudiéndose determinar que debió estar en condiciones precarias e inhumanas, según los informes médicos aunados.

Así, pues, se señaló que una vez puesta a disposición de la justicia y tras un procedimiento que a criterio del *a quo* estuvo caracterizado por sus irregularidades, el ex magistrado del Juzgado de Menores de Santa Fe -Vera Candiotti-, entregó la guarda de la menor al matrimonio conformado por Jorge Omar Gullane y Agustina María Moro -fs. 14 del legajo N° 20.630-, formalizándose esa entrega en el domicilio particular de la asistente social de dicho juzgado.

Asimismo, y tal como lo profundizaremos más adelante, el Tribunal destacó el diferente proceder en el caso de los hermanos Ziccardi (legajo N° 20.566 "Ziccardi, Ramón Gabriel; Ziccardi, Hernán Joaquín s/ guarda familiar"), comparado con lo actuado respecto de la pequeña Cortassa (legajo N° 20.630 "NN s/ amparo"). Del primero de los



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

expedientes mencionados se extrae que los niños fueron entregados a su abuela materna a los pocos días de ocurrido el operativo, mientras que, por el contrario, del otro se advierte que Cortassa fue dada en guarda a una familia que no era del lugar (el matrimonio Guallane-Moro residía en Venado Tuerto), sin que se procurara su restitución a sus parientes biológicos.

El *a quo* consideró también el testimonio de Enrique Raúl Klusacek, quien a la época de los hechos cumplía funciones en el Juzgado de Menores. Consta en la sentencia que con relación a las distintas irregularidades detectadas en el trámite de las actuaciones correspondientes a la menor Cortassa, aquel señaló que *"No le encuentro explicación a todo esto, demuestra cuanto menos un desorden"* (fs. 8602 vta.).

Asimismo, se estimaron de relevancia los dichos de Irma Bella Soria, quien explicó que su hermana era asistente social del Juzgado de Menores y llevó a la niña a su domicilio particular debido al grave estado de salud que presentaba, circunstancia que es conteste con los informes médicos obrantes en el legajo y con las declaraciones de Nilda Estela Luciani y Sonia Mabel Nicolini -ambas personal del juzgado-.

Se aduna a lo dicho el testimonio de la propia víctima, quien explicó que su madre adoptiva -Agustina María Moro- le contó que no *"estuvo en la panza"* pero recién durante la secundaria supo que existía la posibilidad de que fuera *"hija de desaparecidos"*. Luego, hacia el año 1995, debido a

frecuentes pesadillas y ataques de pánico, decidió *“reconstruir su historia”*.

Efectuadas las pruebas genéticas que dieron resultado positivo en punto al vínculo biológico existente entre la víctima y el grupo familiar Cortassa, el Juzgado de Menores de la Primera Nominación de Santa Fe puso esto en conocimiento de María Carolina Gullane y así *“se pudo establecer fehacientemente [su] identidad”* y que *“la menor a la que hacen referencia los testigos del suceso ocurrido el 11/02/1977 en la calle Castelli altura 4.531, era Paula Cortassa, dada en adopción al matrimonio Gullane”*.

3.b. El tribunal tuvo por probada la intervención de Carlos Enrique Pavón y Luis María Vera Candiotti *“en la realización del plan general destinado a privar a la menor de su identidad y alejarla de sus familiares biológicos”*.

Se desprende de las actuaciones, y así lo consideró el *a quo*, que la génesis de los hechos atribuidos a los nombrados se halla en el procedimiento llevado a cabo en la calle Castelli 4531 de la ciudad de Santa Fe el día 11 de febrero de 1977, oportunidad en la que -como ya hemos indicado- tres niños menores de edad fueron retirados del lugar. Recuérdese que, a diferencia de lo que sucedió con los hermanos Ziccardi -quienes fueron entregados pocos días después a su abuela materna-, Paula Cortassa permaneció fuera del conocimiento judicial durante un tiempo, siendo posteriormente dada en guarda al matrimonio Gullane-Moro.

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Así, se ha valorado que, de acuerdo al plexo probatorio producido e incorporado al debate y en razón de las funciones que al momento del hecho tenían Pavón -Oficial del Comando de Operaciones Tácticas (COT)- y Vera Candiotti -magistrado a cargo del Juzgado de Menores de Santa Fe-, resultaba *"imposible que (...) habiendo tenido intervención directa en la suerte de los menores Ziccardi, hayan desconocido el origen de la menor Paula Cortassa"*.

En efecto, el tribunal estimó que ambos encausados *"conocían perfectamente el origen e identidad de la menor Paula Cortassa"* y que, sin embargo, lo ocultaron. Arribaron a esa conclusión a través del cotejo del legajo N° 20.630 del Juzgado de Menores de Santa Fe, del que se desprende que el Centro de Operaciones Tácticas, mediante una nota suscripta por Pavón, puso a disposición de la judicatura a los hermanos Ziccardi y a una criatura no identificada de trece meses, consignándose en esa pieza el domicilio en donde el operativo supuestamente había tenido lugar. Veámoslo en detalle.

Dicho expediente n° 20.630 se inicia con la aludida nota suscripta por Carlos Enrique Pavón, dirigida al Juez de Menores de la ciudad de Santa Fe. Allí, se consignó *"Objeto: poner menores a su disposición"*, y en su texto reza *"Llevo a conocimiento del señor Juez que se encuentran a su disposición, en la Casa Cuna de la Ciudad de Santa Fe, los menores que se llamarían Ramón (5 años), Hernán Joaquín (1 año y seis meses) y una niña no identificada de trece meses"*

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL³¹

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

aproximadamente, cuyos presuntos padres fueron muertos en un operativo antisubversivo que se llevó a cabo en la finca de calle Castelli 4700".

El primer proveído ordenado en la causa data del 6 de abril de 1977 y dice *"Pase a la Secretaría Social para control del estado de salud de la menor y para estudiar la posibilidad de una guarda familiar"* (fs. 1).

A fs. 2 obra copia de un oficio dirigido a la Directora de la Casa Cuna, fechado 6 de abril de 1977, solicitándose un examen psico-físico de la menor.

Tras recibir esos informes y correr vista a la Asesora de Menores, Vera Candiotti dispuso con fecha 13 de mayo de 1977: *"De conformidad con lo dictaminado por la señora Asesora de Menores, dispóngase la colocación familiar de la menor de autos, con fines de adopción"* (fs. 17 vta.).

Ese mismo día comparecieron ante el Juzgado Jorge Omar Guallane y Agustina María Moro, quienes solicitaron *"...se los designe guardadores de la menor N.N., con fines de posterior adopción..."*, corriéndose traslado a la Asesora de Menores. El 16 de mayo de 1977 Vera Candiotti ordenó: *"De conformidad con lo dictaminado p[o]r la señora Asesora de Menores, deposítense a la menor de autos con el matrimonio Jorge Omar Guallane-Agustina María Moro de Guallane, quienes firmaran las actas de [e]stilo"* (fs. 13/vta.).

A fs. 14 luce la entrega -de fecha 13 de mayo de 1977- de la menor al matrimonio Guallane en calidad de guardadores, poniéndose finalmente a la menor, por razones de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

jurisdicción, a disposición del Juzgado de Menores de Rosario (ver fs. 21 vta., 23 y 24).

De este modo, el cotejo de la documentación, aunado a los restantes elementos probatorios recabados, permitió a los magistrados de la instancia anterior concluir con acertado criterio que la niña fue sustraída por casi dos meses del conocimiento judicial y que estuvo durante un cierto tiempo -que no pudo ser determinado con exactitud- en el domicilio particular de la asistente social del juzgado debido a su precario estado de salud. Esto fue puesto de manifiesto por Irma Soria -hermana de la asistente social- y resulta conteste con lo manifestado por Nilda Estela Luciani -empleada del juzgado-.

Explicó el tribunal que Sonia Mabel Nicolini -Secretaria del Juzgado- específicamente indicó que cuando *"recibían notas como la que obra a fs. 1 de la causa n° 20.630 -provenientes de destacamentos militares-, podía presumirse que el origen de esos chicos fueran procedimientos denominados 'antisubversivos'"* y recordó haber visto a una mujer de otra ciudad con una niña que le había sido entregada y respecto de la cual la asistente social de la judicatura le prohibió mencionar el presunto origen. Refirió que luego supo que se trataba de Paula Cortassa puesto que era una niña de otro pueblo cuyo expediente pasó a Rosario.

En efecto, como ya hemos adelantado, Vera Candiotti, a través de un exhorto y por razones de jurisdicción, puso a disposición de su colega de Rosario a la

niña, remitiéndole un resumen de lo actuado en el legajo, en donde consta que *"la menor NN, es puesta a disposición de este Tribunal, por desamparo total. Se ignora su nombre, edad, nombre de sus padres y datos de nacimiento"* (cfr. exhorto de fs. 22 y resumen de fs. 23 del expediente n° 20.630). Téngase en cuenta que radicada la cuestión en Rosario, se concedió al matrimonio Guallane-Moro la adopción plena de la menor; y se ordenó la inscripción del nacimiento de la niña con el nombre María Carolina Guallane (ver cuanto surge del expediente n° 174 *"Guallane, María Carolina s/ situación"*).

Todo lo expuesto se consideró coincidente con el relato de los padres adoptivos Agustina María Moro y Jorge Omar Guallane, quienes refirieron que *"el 13 de mayo de 1977, en la casa de la asistente social del Juzgado de Menores, Irma Soria, les entregaron la menor cuyo estado de salud era delicado (...) presentaba un cuadro de desnutrición y un aparente estado depresivo"* -lo que concuerda con el informe médico enviado al juez de menores-. Además, contaron que la nombrada Soria *"les comentó que la menor era hija de un matrimonio que había sido fusilado"*. Esto último fue valorado por el a quo como prueba que *"confirma que quienes intervinieron en el largo y cruel proceso de sustracción, retención y ocultamiento de Paula Cortassa sabían su verdadera identidad, y no obstante ello pusieron en marcha un mecanismo judicial, en el que insertaron manifestaciones falsas sobre fechas, estado e identidad, para derivar en una guarda y posterior adopción que cortara el vínculo con su familia"*

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

biológica y la privara de su verdadera identidad".

Sentadas tales consideraciones generales sobre los hechos, el tribunal se refirió puntualmente a la participación de cada uno de los acusados.

Así, pues, con relación a **Carlos Enrique Pavón**, el tribunal sostuvo que *"ha quedado demostrado que él ha intervenido de manera activa y en calidad de autor"* en los sucesos, en tanto *"contó con todos los elementos para saber de quién se trataba y que su actuación estuvo enderezada a ocultar la verdadera identidad de la menor y que se desconozca el destino de la menor desde que fue llevada del domicilio de la calle Castelli 4531"*.

A criterio del *a quo* esto es así puesto que al momento de los hechos el nombrado se desempeñaba como Oficial del Comando de Operaciones Tácticas (COT), por lo que *"se encargaba de coordinar los procedimientos individuales conforme al plan general nacional, recibía noticia del resultado de cada uno de ellos y participaba activamente en la disposición de las personas vivas o muertas como consecuencia del procedimiento"*.

En ese sentido, se constató justamente que Pavón cumplía funciones en el comando que coordinaba todos los procedimientos y, por ello, intervenía en la entrega de la menor, motivo por el cual no sólo supo el resultado del procedimiento y la detención de los padres de la niña, sino que además *"sabía (...) donde fue sustraída, (...) la edad, (...) la identidad de las otras dos criaturas que se llevaron"* y, en

consecuencia, "también sabía que la menor era Paula Cortassa"; sin embargo, "por haberla tenido secuestrada durante mucho tiempo y por su pésimo estado de salud, ocultaron su identidad y procuraron que fuera entregada a padres adoptivos...".

Se tuvo por verificado, asimismo, que luego del procedimiento Pavón suscribió la nota por la que Paula Cortassa fue puesta a disposición del juzgado de menores -el propio encausado así lo reconoció- y se recalcó que ese documento fue antedatado para evitar que saliera a la luz que la menor había sido sustraída y ocultada durante al menos dos meses. Téngase en cuenta que la nota en cuestión llevaría la fecha 4 de febrero de 1977, cuando el procedimiento donde fue sustraída la menor aconteció una semana después, esto es, el día 11 de ese mes y año.

Sobre el punto, cabe efectuar algunas precisiones, habida cuenta los agravios traídos por la defensa de Pavón. Ya hemos visto que el legajo n° 20.630 se inicia con aquella nota suscripta por el acusado, cuya fecha ha dado lugar a múltiples objeciones. Si bien no desconocemos las conclusiones de las distintas pericias llevadas a cabo en el *sub examine* (tales como las de fs. 2960/2962 vta. y 3115/3117), entendemos que la injerencia de Pavón en el hecho es incuestionable. El propio acusado reconoció que suscribió la nota en cuestión, mediante la cual la situación de la niña fue "judicializada", siendo que la fecha de tal puesta a disposición no fue la única referencia falaz allí consignada.

Efectivamente, más allá de la fecha inserta en





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

aquella nota, se mintió además sobre el desconocimiento de la identidad de la niña y sus orígenes, así como también respecto al resultado del procedimiento y el lugar donde el mismo había sido llevado a cabo, datos todos que Pavón no podía desconocer. Es que en la nota suscripta por el acusado no sólo se consignó el domicilio de Castelli 4700, cuando la numeración catastral era 4531; sino que además -y especialmente- se expuso que los presuntos padres de la niña fueron muertos en el operativo antisubversivo, cuando en realidad la única que perdió la vida inmediatamente como consecuencia del ataque fue Cristina Irma Ruiz de Ziccardi, madre de los menores Ziccardi. Por el contrario, conforme se tuvo por verificado en la sentencia, tanto Blanca Josefa Zapata como Enrique Cortassa salieron con vida en esa oportunidad. La primera, gravemente herida, fue ingresada como "NN", permaneciendo incomunicada y con custodia policial en la Sala Policial del Hospital Piloto a disposición del área que realizó el operativo. Falleció -al igual que la criatura que llevaba en su vientre- el 23 de febrero de 1977 a raíz de las heridas sufridas. El segundo fue secuestrado y luego desaparecido.

Por todo lo expuesto, se tuvo por acreditado que *"más allá del destino incierto que se le dio a la nombrada durante los días que fue sustraída de toda asistencia y control de las autoridades formales"*, el plexo probatorio recabado *"abona la tesis (...) de que María Carolina Guallane estuvo secuestrada en alguno de los centros clandestinos de*

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL³⁷

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

detención que manejaba el Ejército, donde fue utilizada para ejercer presión psicológica durante los interrogatorios a los que fue sometido su padre -Enrique Cortassa- hasta su muerte y desaparición”.

Ahora bien, entendemos que el tipo de participación asignada a Pavón en el hecho luce acertado pues en la sentencia se demostró no sólo que aquel no podía desconocer la identidad de la menor y la circunstancia de que había sido sustraída de sus padres, sino también que su conducta estuvo orientada a ocultarla y alejarla de sus parientes biológicos. Es que, insistimos, el Comando de Operaciones Tácticas (COT) donde Pavón se desempeñaba se ocupaba de coordinar todos los procedimientos individuales llevados a cabo conforme al plan general nacional y participaba de la disposición de las personas como consecuencia de los mismos.

Sobre la cuestión inherente a la prohibición de regreso postulada por la asistencia técnica, tan sólo hemos de señalar que, contrariamente a lo pretendido por la parte, la conducta desplegada por Pavón lejos se encuentra de ser “inocua” o “cotidiana”. De adverso, el accionar desplegado por el imputado resultó manifiestamente delictivo, circunstancia que permite descartar sin más la aplicación del principio invocado.

Por lo demás, ya hemos tenido ocasión de señalar que en la actualidad la discusión sobre esta categoría dogmática ha quedado limitada a la “*posibilidad de sancionar*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

como autor de un delito imprudente a quien con su conducta descuidada ha posibilitado la comisión de un delito doloso" (conf. REYES ALVARADO, Yesid, "Imputación objetiva", Temis, S.A., Tercera Edición, Bogotá, Colombia, 2005, p. 331); extremo que claramente no concurre en el caso, atento al carácter esencialmente doloso del accionar del enjuiciado.

1 Por otra parte, los magistrados de la instancia anterior se refirieron a la situación particular de **Luis María Vera Candiotti**, respecto de quien entendieron que ha quedado demostrado que se desempeñó como Juez de Menores de la ciudad de Santa Fe desde el 21 de octubre de 1976 hasta el 25 de octubre de 1980.

Sobre el punto, se sostuvo que *"no caben dudas que Vera Candiotti también tenía conocimiento de la identidad y origen de la menor, y consciente de ello intervino en la realización del plan general destinado a privar a la menor de su identidad y alejarla de sus familiares biológicos que concluyó con una decisión jurisdiccional basada en hechos falsos y por ello es autor de los delitos por los cuales fue traído a juicio"*, siendo prueba de ello que *"[d]e las actuaciones del Juzgado de Menores no surge ningún elemento indicativo de la realización de las mínimas diligencias tendientes a establecer los familiares de la menor"*.

Esto se corroboró con el testimonio brindado por el doctor Julio César Roggiano -que sucedió en el cargo de juez a Vera Candiotti-, quien detalló las diligencias que deberían haberse seguido en un caso como el de autos -procurar

un informe del COT con datos acerca de la forma en que obtuvieron a la menor, quiénes eran los padres, dónde están ellos, dar a conocer el hecho en los medios, entre otras cosas-, y también con el de Sonia Mabel Nicolini -Secretaria Civil del juzgado-, quien expresó que en el *sub examine* no se aplicó el trámite usual ni se llevaron a cabo *“las diligencias necesarias para averiguar el origen”* de la menor Cortassa y si existían familiares que pudieran hacerse cargo de aquella.

A través de los dichos del mencionado magistrado Roggiano, así como de lo declarado por el testigo Enrique Raúl Klusacek, se tuvieron por verificadas graves irregularidades en la prosecución del expediente formado al ponerse a la niña a disposición del juzgado, tales como *“la falta de correlación entre los número de registro y las fechas de los legajos (...) realizadas ex professo con el fin de desligar a la menor del hecho de [la] calle Castelli, pero sobre todo, la falta de actividad procesal dirigida a resguardar la salud de la menor y determinar su identidad a fin de entregarla a sus familiares”* (cfr. fs. 8637 vta.).

Con relación a la fecha de inicio del expediente n° 20.630 se señaló en la sentencia que *“...el cargo de recibido tiene fecha 8 de febrero de 1977, y fue confeccionado por Luciani y firmado por Mayoraz, como así lo declararon. Además Luciani también reconoció su letra en la confección de la carátula de la misma fecha pero resulta que Luciani se encontraba de licencia en el mes de febrero, según consta en el libro de licencias incorporado a la causa. En ese mismo mes*



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

consta la licencia de Nicolini de Gómez, secretaria civil, lo que podría explicar que Mayoraz, siendo otra secretaria más, firme en su suplencia. Sin embargo, no existen sellos ni aclaración que acredite la suplencia" (fs. 8602/vta.).

Otro elemento que fue estimado como prueba del propósito del ex magistrado de alejar a la menor de la familia biológica fue *"la decisión (...) de otorgar la guarda (...) a una familia que vivía en Venado Tuerto (...) cuando había otras veinte familias que estaban antes en la lista"*. Esta última información fue corroborada una vez más por el testigo Roggiano.

A ello se suma, por último, el haber concretado la entrega de la guarda en el domicilio particular de la asistente social -conforme surge de las declaraciones de los padres adoptivos-, en lugar de hacerlo en la sede del juzgado y con las pertinentes formalidades.

En suma, el repaso de las actuaciones solicitadas como medida de mejor proveer, así como los distintos elementos probatorios valorados por el tribunal en la sentencia, revelan el acierto de lo decidido. Es que las distintas irregularidades reseñadas, así como la falta de realización de las mínimas diligencias tendientes a establecer los familiares de la menor, evidencian la clara intención de alejarla de sus orígenes y de sus familiares biológicos.

Ciertamente, entendemos que asiste razón al tribunal sentenciante en cuanto a que no resulta posible sostener que los imputados pudieron haber desconocido el

verdadero origen de la niña. Los cargos que aquellos desempeñaban, sumado a que tanto Pavón como Vera Candiotti intervinieron en la suerte de los hermanos Ziccardi -insistimos, habidos en el mismo procedimiento donde fue sustraída la pequeña Cortassa, operativo que, además, fue llevado a cabo en la vivienda donde fueron detenidos sus padres biológicos- revelan inequívocamente no sólo su conocimiento de la procedencia de la menor, sino también su intención de separar a la niña de todo lazo familiar, con la consecuente sustitución de su estado civil.

Ya hemos aludido a la notoria diferencia con lo actuado en el caso de los hermanos Ziccardi. Reiteramos, contrariamente a lo sucedido con la niña, aquellos fueron entregados a su abuela pocos días después del hecho. En efecto, el expediente n° 20.566 se inició con un comparendo fechado 24 de febrero de 1977, donde Irma López de Ruiz -abuela materna- (acompañada en el acto por María Labandeira de Ziccardi -abuela paterna-) solicita que *"...le sean entregados ambos nietos para llevarlos a su casa en Buenos Aires ya que los mi[s]mos están desamparados..."* (fs. 1); disponiéndose ese mismo día hacer entrega de los menores Ramón y Hernán Ziccardi a la peticionante (fs. 2).

Sobre este aspecto, el tribunal fue claro: mientras que los padres de los menores Ziccardi ya estaban muertos (Irma Ruiz había sido asesinada en el operativo, y su esposo días antes en otro procedimiento), en cambio *"...los padres de Paula seguían aún vivos, su madre internada*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

gravemente herida, y su padre secuestrado por las fuerzas militares que asaltaron su domicilio, como bien lo describieran los testigos Villalba y Lallana..." (fs. 8634 vta./8635).

En definitiva, por las consideraciones que anteceden, el tribunal entendió acertadamente que *"ha quedado demostrado que tanto Pavón primero, y Vera Candiotti luego, hicieron todo lo que estuvo a su alcance para alejar a la menor de cualquier vínculo familiar, de que tanto ella como sus padres sean tratados como personas no identificadas"*.

4.- hecho "L"

4.a. El tribunal ha tenido también por acreditado que Norma Esther Meurzet, Silvia Haydeé Wollert y José Luis Gómez fueron muertos *"en el operativo realizado por fuerzas conjuntas del Ejército y la policía provincial en un inmueble ubicado en la intersección de las calles Güemes y Javier de la Rosa de esta ciudad [Santa Fe], el día 24 de marzo de 1977, en horas de la mañana"*. Asimismo, se consideró demostrado que *"[l]os restos de Gómez fueron oportunamente identificados y entregados a sus familiares, mientras que los de Meurzet y Wollert fueron inhumados como NN en el Cementerio Municipal, por disposición del Área 212, el día 2 de abril de ese año"*.

A los fines de probar la materialidad de estos extremos se ha valorado información obrante en diferentes legajos e informes.

En ese sentido, el tribunal destacó la

relevancia de las fotocopias de la causa N° 14/81, de la Secretaría en lo Penal del Juzgado Federal N° 1, caratulada "Gaitán, Leonel y otros s/ violación ley 20.840", pues de ellas surgen actuaciones labradas con motivo del hecho ocurrido el 24 de marzo de 1977. En efecto, según consta en la sentencia allí se consigna que el Jefe de la Unidad Regional I labró un acta que da cuenta de un enfrentamiento en la calle Güemes en el que murieron dos mujeres y un hombre, constando también que este último fue identificado como José Luis Gómez, mientras que las tareas de individualización de las mujeres fueron infructuosas.

Se señaló además, en concordancia con esas actuaciones, la existencia de un informe que detalla que en la fecha antes señalada *"personal de 'FF AA y FF LL', bajo control del Área 212, intentaron allanar la finca sita en la calle Javier de la Rosa y Güemes (...) habiendo sido recibidos por nutrido fuego"* y que *"repelida la agresión (...) se logró tomar el edificio, comprobándose la existencia de 'dos DT femeninos y un DT masculino', los que serían Wollert, Meurzet y Gómez"*.

El *a quo* ha contado también con un informe del Equipo Argentino de Antropología Forense, que motivó el dictado de la resolución N° 443/99 y declara que las personas femeninas muertas son Norma Esther Meurzet y Silvia Haydeé Wollert.

Además, se ha tenido en cuenta el informe de la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Aires, del que se desprende que el legajo REDEFA N° 1123 pertenece a Haydeé Wollert, quien fue "víctima de una ejecución sumaria" el 24 de marzo de 1977, y que sus antecedentes obran en el Archivo Prefectura Atlántico Norte Zona Memorando 5j7-0026/80 y en el Memorando 8389 k-3 N° 30 "ESC"/979. Del mismo informe surge que los legajos REDEFA N° 1273 y N° 271 pertenecen a Norma Esther Meurzet y a José Luis Gómez, respectivamente.

Sin perjuicio de los documentos antes expuestos, ha sido especialmente tenido en consideración el testimonio de Anatilde Bugna, quien estuvo privada de su libertad en el centro clandestino llamado "La casita" y recordó que el 23 de marzo de 1977 "se retiraron los represores en grupo y cuando vuelven lo hacen (...) muy eufóricos (...) y festejan". Refirió, en ese sentido, que comentaban que "fueron a una casa y encontraron tres personas que mataron" y que le gritaron a la madre de una de ellas -en la Avenida 7 de Marzo de Santo Tomé- que habían matado a la hija. Por ello "pudo relacionar que se referían al enfrentamiento donde cayó muerta una de las mellizas Meurzet (...) porque los padres vivían en Santo Tomé".

4.b. El Tribunal tuvo por acreditada la participación de Domingo Morales en el homicidio de Meurzet, Wollert y Gómez -todos ellos pertenecientes a la organización Montoneros-, ocurrido el 24 de marzo de 1977 en las circunstancias reseñadas en el apartado anterior, en base a que durante el juicio se pudo comprobar que "[e]l personal del ejército que actuó en dicho procedimiento pertenecía al

Destacamento de Inteligencia 12[2] donde se desempeñaba”.

En ese sentido, mediante el legajo personal del nombrado el a quo corroboró que precisamente Morales prestó funciones *“con el grado de Teniente Primero en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, a partir del 21/1[2]/76; luego ascendió al grado de Capitán el 31 del mismo mes y año, y asumió como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia desde el 14/03/77 hasta el 01/04/79”.*

Aquí debemos detenernos, puesto que la defensa de Morales niega enfáticamente la existencia del cargo de *“Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia”*, así como también ha planteado la nulidad del legajo militar de su defendido.

La cuestión no es novedosa, sino que ya fue tratada por el tribunal de grado, sosteniéndose al respecto que *“...el legajo de Domingo Morales de donde surge haber ejercido el cargo aludido, ha sido debidamente certificado por la Actuaría del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, y como surge de las mismas actuaciones, dichas copias fueron extraídas del legajo original del nombrado que se tuvo a la vista”* (cfr. fs. 8626 vta./8627).

Efectivamente, la documentación fue refrendada por la Secretaria Giselle Wade de Echarren, quien certificó *“Que las fotocopias que anteceden foliadas de fojas 1 a 254 son copia fiel del Legajo Personal de Domingo Morales remitido...”*. Y justamente son las constancias que surgen de dicho legajo las que contradicen los dichos del acusado





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Morales. Veamos.

En la declaración indagatoria vertida durante la instrucción -obrante a fs. 832/840 vta.- (incorporada al debate a través de su lectura, según consta en el acta de debate, puntualmente a fs. 8303 vta.), el imputado detalló que a raíz de la detención del hermano de su esposa -integrante de la organización Montoneros- realizó ciertas gestiones tendientes a dar con el paradero de su cuñado. Sobre el punto, precisó luego que *"...Continué el curso [en la escuela de inteligencia] pero cuando terminé el mismo, y vengo destinado al destacamento, vengo con un informe desfavorable por haber participado en esa averiguación de paradero, fue mal visto en la inteligencia. Entonces se me asignaron tareas administrativas dentro del Destacamento; prácticamente no era operativo así que no participé en ningún hecho..."*.

No obstante, adversamente a lo explicado por el acusado, del informe de calificación obrante a fs. 104/7 del legajo militar aludido surge que con fecha 30 de noviembre de 1976 el acusado finalizó y aprobó el curso de técnico de inteligencia, consignándose como concepto final: *"Serio, correcto de buenas condiciones generales, preocupado y estudioso. **Ha obrado adecuadamente ante problemas personales relacionados con el área de Inteligencia, poniendo de manifiesto su alta moral.** Satisfizo adecuadamente las exigencias del curso y, orientado convenientemente, puede lograr sobresalientes resultados. Sintético: excelente"* (el destacado nos pertenece). Es importante resaltar que estas

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL⁴⁷

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

constancias se condicen con las que se encuentran agregadas en el legajo duplicado (mecnografiado) aportado por la defensa y que fuera solicitado como medida de mejor proveer, cuestión sobre la que volveremos más adelante.

La finalización y aprobación del curso de técnico de inteligencia en la fecha señalada también surge del informe de calificación para el año 1976/1977 que luce a fs. 108 del legajo militar, constando allí que pasó a prestar servicios -con el grado de Teniente Primero- al Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe el 20 de diciembre de 1976, recibiendo el alta en la Unidad al día siguiente. Posteriormente, el 31 de diciembre de ese año, ascendió al grado inmediato superior -Capitán-; en tanto que el 14 de marzo de 1977 pasó a desempeñarse como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia en dicho Destacamento de Inteligencia 122.

La asistencia técnica en su impugnación niega en forma rotunda la existencia de dicho cargo, para ello alude a ciertos informes del Ejército Argentino que, consultado al respecto, refirió que no obran antecedentes de lo que fuera materia de requerimiento (cfr. fs. 4275/4276 de estas actuaciones y fs. 6493 y 6641 del expediente n° 54000016/2008/T01 que corre por cuerda). Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la efectiva existencia de dicho cargo no sólo surge del legajo militar del imputado, sino que además el propio Morales en la declaración indagatoria que luce a fs. 5217/5221 vta. (incorporada al debate por lectura a fs. 8303

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

vta.) explicó que "El cargo de jefe de la central de operaciones de inteligencia era desempeñado por el capitán más antiguo en el año 1977, y yo era el más moderno. El jefe de la central manejaba la gente que estaba en el exterior y asesoraba al comando de artillería de las operaciones que realizaba el destacamento. Es decir, por haber leído durante mi carrera, se que manejaba a los PCI, personal civil de inteligencia o agente de reunión, es decir, agentes secretos que reunían información y que no eran operativos...". Es decir, en aquella ocasión reconoció la existencia del cargo en cuestión, aunque negó haberlo desempeñado.

De esta manera, queda claro que la prueba documental incorporada -insistimos, debidamente certificada por la Actuaría de la instrucción- da cuenta del rol jerárquico que el acusado ostentó en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, cuyo personal actuó en el procedimiento llevado a cabo en Güemes y Javier de la Rosa, y que culminó con la muerte de las víctimas de autos.

En este sentido, y para despejar cualquier duda, se ofició al Estado Mayor General del Ejército Argentino, obteniéndose una copia digital del legajo personal original del acusado, cuyo cotejo corrobora las constancias que en copia autenticada corren por cuerda.

En el mismo informe de calificación antes aludido, tras consignar la designación de Morales como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia, se indicó una "comisión reservada" y su regreso a la unidad (todo ello con

fecha 28 de abril de 1977) y, finalmente, con fecha 15 de octubre de 1977 su permanencia como Jefe de la Central de Operaciones mencionada.

Los asientos descriptos fueron efectuados de manera manuscrita, completándose la totalidad de los campos (grado, destinos, lugar y fecha), sin que se observen espacios en blanco ni enmiendas. Más aun, dichas actuaciones respetan las formas y formato usuales en la época pues se compadecen con lo actuado en el legajo militar de Manuel Eduardo Morales, también solicitado como medida de mejor proveer. En efecto, los informes de calificación obrantes en los dos legajos son los mismos y en ambos casos fueron completados en forma manuscrita.

En suma, el legajo personal de Morales da suficiente cuenta de la situación de revista del acusado, sin que dichas actuaciones presenten signo alguno que avale sostener que habrían sido adulteradas o fraguadas.

Por lo demás, no es un dato menor que el informe de calificación para el año 1976/1977 de donde surge -como ya vimos- que el 14 de marzo de 1977 Morales pasó a desempeñarse como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia en el Destacamento de Inteligencia 122, fue suscripto por el propio imputado el 15 de octubre de 1977 (ver concretamente fs. 110 vta.), rúbrica que a simple vista se puede advertir se compadece con aquellas que Morales vertiera en sus declaraciones indagatorias (fs. 832/840 vta. y 5217/5221 vta.).

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Es importante aquí destacar que el legajo personal de Morales aportado por su defensa -duplicado- no obsta lo que hasta el momento hemos sostenido. Es cierto que de las constancias allí agregadas no surge que Morales haya ocupado el puesto en cuestión. No obstante, un simple cotejo de dichas actuaciones nos permite observar que ello obedece a la sencilla razón de que falta el informe de calificación para el año 1976/1977, donde -repetimos- consta que Morales aprobó y finalizó el curso de técnico de inteligencia, su pase al Destacamento de Inteligencia 122 y, posteriormente, su desempeño como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia.

En efecto, en el legajo aportado por la asistencia técnica obran -entre otros- los informes de calificación para el año 1972/73, 1973/74, 1974/75, 1975/76 y 1977/78, mas lo que llamativamente no se encuentra agregado es el informe para el año 1976/77, sin que luzcan otras constancias que abarquen el período en cuestión.

Ciertamente, el último asiento del informe de calificación para el año 1975/76 data del 15 de octubre de 1976 cuando Morales continuaba desempeñándose en la provincia de Buenos Aires. También obra el informe de calificación correspondiente al curso de técnico de inteligencia efectuado por Morales y aprobado el 30 de noviembre de 1976 (cuyo informe de concepto final hemos transcripto más arriba). Tras ello, se encuentra glosado el informe de calificación para el año 1977/78 cuyo primer asiento data del 16 de octubre de 1977

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL⁵¹

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

e indica que Morales continuó en el Destacamento de Inteligencia 122 con el mismo grado y cargo. Pero como se puede colegir con meridiana claridad, lo que justamente falta en el legajo aportado por la defensa es el informe para el año 1976/77 donde consta lo que sucedió tras la aprobación del curso: su pase al Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe y, luego, su designación como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia.

Hemos visto además que la asistencia técnica de Morales ha señalado que a su defendido se lo habría responsabilizado de manera objetiva, únicamente por el cargo que detentaba al momento de los hechos. No obstante, pese a los denodados esfuerzos de la parte, lo cierto es que el decisorio cuestionado se sustentó en diversos medios probatorios -especialmente prueba testimonial y documental-, cuya valoración se vio reflejada en la sentencia puesta en crisis y que da cuenta del rol protagónico de Morales en la zona.

Ciertamente, a efectos de constatar la intervención del acusado en los hechos a él atribuidos, el *a quo* otorgó especial relevancia a una serie de documentos y testimonios de los que se desprende que el operativo en el que murieron las tres víctimas acaeció en los términos anteriormente explicados y fue llevado a cabo por fuerzas conjuntas de la policía provincial y del Ejército (concretamente personal del Destacamento de Inteligencia 122 al que pertenecía Morales, en calidad de Jefe de la Central de



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Operaciones de Inteligencia); elementos que además revelan que la actuación del nombrado dentro de la inteligencia militar que organizó el ataque fue de suma importancia.

En ese orden, entre la prueba documental se destacaron un acta y un informe, ambos incorporados al legajo acumulado N° 38/07 (caratulado "Meurzet, Odilio Sigfrido y otra - Woller s/ solicita investigación" - acumulado "Wollert, Vilma s/ su pedido c/ -Ex Expte. N° 463/98"), de los que surge que -en consonancia con los elementos reseñados al tratar los hechos- *"agentes de la policía concurren en apoyo del personal del Destacamento de Inteligencia del Área de Defensa 212, al 'enfrentamiento' ocurrido el 24 de marzo de 1977 en la vivienda ubicada en la esquina de Javier de la Rosa y Güemes de la ciudad de Santa Fe"*.

Estos extremos fueron valorados en concordancia con los testimonios de María Cecilia Mazzetti, Anatile Bugna y Roberto Cepeda, quienes conforme se asentara en la sentencia dieron cuenta *"de la relevancia que tuvo la actuación de Morales dentro de la inteligencia militar en Santa Fe"* (fs. 8628).

Cabe señalar aquí que la asistencia técnica del acusado ha intentado restar credibilidad o validez probatoria al relato de los testigos y objetó con ímpetu los reconocimientos que de Morales efectuaron en el transcurso del debate. No obstante, sobre este aspecto, cabe señalar que el tribunal de grado, que tuvo intermediación en el juicio, detalló, analizó y ponderó los distintos elementos probatorios,

valorándolos en forma conjunta y armónica, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional; circunstancia que echa por tierra los intentos de la parte por deslindar la responsabilidad de su defendido.

Por lo demás, si bien es cierto que el otro Morales -citado por la defensa y de nombre Manuel Eduardo- pasó a prestar servicios en comisión en la Policía de la provincia de Santa Fe, ello recién acaeció el 11 de noviembre de 1977 (ver informe de calificación para el año 1977/1978 obrante en el legajo militar de Manuel Eduardo Morales).

Retomando entonces el análisis, cabe señalar que el tribunal explicó y resaltó *"el rol que jugó la inteligencia militar en el marco de la denominada 'lucha contra la subversión'"*, lo que ha quedado demostrado también a través de uno de los documentos secretos del Ejército, trátase del R.C.9-1, y, asimismo, del anexo 1 de la Directiva del Ejército N° 404/75 y del anexo 2 del Plan del Ejército.

Se consideró evidencia suficiente de la existencia de esa labor de inteligencia dirigida por Morales *"[l]a oportunidad y forma en que se realizaron los ataques en los domicilios de las víctimas y con la intervención coordinada de fuerzas conjuntas"* y se concluyó, en consecuencia, que la actuación del nombrado se encuentra suficientemente acreditada puesto que el personal del organismo de inteligencia donde aquel se desempeñaba *"comandó el ataque y dio muerte a las víctimas"*. De este modo, más allá de que Morales no participó de propia mano en el operativo,



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

debido a su jerarquía y función, aplicaron a su respecto las consideraciones acerca de la autoría mediata.

En ese aspecto, debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha tenido ya oportunidad de analizar el acierto de aplicar esa categoría a los responsables jerárquicos de los delitos de *lesa humanidad* cometidos en nuestro país durante el último gobierno de facto (cfr. nuestro voto en la causa n° 552/2013 caratulada "Muñoz, Jorge y otros s/ recurso de casación", rta. 2/07/2014, registro n° 1241/14).

En efecto, allí recordamos que en la causa n° 9896 caratulada "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" (rta. 25/8/10), la distinguida colega que encabezó la deliberación, doctora Liliana E. Catucci, expresó -con remisión a la causa n° 7896 caratulada "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", de la Sala I de este Tribunal- que el punto de partida para la determinación de la autoría mediata es el dominio del hecho (cfr. Donna, Edgardo Alberto "El Concepto de Autoría y la Teoría de los Aparatos de Poder de Roxin", Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales -Homenaje al profesor Claus Roxin-, Córdoba 2001, pág 298).

Se recordó que -a criterio de Roxin-, autor mediato *"es todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder -sin importar el nivel de la jerarquía- y que a través de las órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante"* y que la *"fungibilidad"* del autor inmediato *"es lo que garantiza al*

hombre de atrás la ejecución del hecho y le permite dominar los acontecimientos". En estos casos el autor inmediato es sólo "un 'engranaje' reemplazable en la maquinaria del aparato de poder" (conf. Roxin, Claus, "La autoría mediata por dominio en la organización" en Revista de Derecho Penal 2005- 2 pág. 9 y sgte.).

También se dijo que la teoría de Roxin sobre el dominio de la voluntad por medio de una fuerza organizada de poder como una manifestación más de dominio mediato del hecho, es respuesta jurídica a aquéllas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio del dominio de la voluntad en virtud de acción o de error. Se citó la obra del referido autor alemán, quien señala que los *"crímenes de guerra, de estado y de organizaciones -como los que aquí se analizan- no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómenos global"* (cfr. Roxin, Claus "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal", Traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid 2000 pág. 270).

Con sustento de ello, se descartó expresamente que la atribución de responsabilidad penal a título de autoría mediata por dominio de estructuras de poder pueda ser definida como un supuesto de responsabilidad objetiva, instituto este





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

último que -como es bien sabido- resulta ajeno al derecho penal liberal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a su vez tiene dicho en "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decr. 158/83" que *"La autoría material de la autoría mediata es el dominio efectivo del acto por el inductor. El autor mediato es autor, no partícipe. A diferencia de la instigación que se presenta como corrupción del hombre libre, la autoría mediata se caracteriza esencialmente por el abuso del hombre no libre o parcialmente no libre, porque controla desde el principio al fin el curso de los acontecimientos"* (rta. el 13/12/86, L.L.1987-A-535).

En el caso que se examina, se ha comprobado la posición jerárquica de Morales -Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia- en relación a los autores materiales que ejecutaron los hechos que ahora se le reprochan, puesto que -insistimos- el operativo que culminó con las tres muertes fue llevado a cabo por personal del organismo de inteligencia, que ejecutó el ataque y dio muerte a las víctimas; habiéndose logrado determinar también la relevancia de su actuación en la inteligencia militar desplegada en la provincia.

Finalmente, con relación a la pretendida aplicación de la prohibición de regreso, cabe remitirnos a lo dicho *ut supra* respecto del coimputado Pavón en cuanto a que en la actualidad la discusión sobre esta categoría dogmática

ha quedado limitada a la posibilidad de sancionar como autor de un delito imprudente a quien con su conducta descuidada ha posibilitado la comisión de un delito doloso; extremo que a todas luces no se verifica en el *sub examine*.

5.- Pues bien, conforme lo dicho hasta aquí queda claro que la sentencia impugnada cumple acabadamente con los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 123 del ritual y, contrariamente a lo sostenido por la defensa de Morales y Pavón, el tribunal ha detallado en forma precisa y concreta cuál es el puntual accionar atribuido a cada uno de los imputados.

En este sentido, consideramos que la sentencia recurrida se encuentra fundada, y por ende resulta ajena a cualquier tacha de arbitrariedad, pues como dejáramos plasmado más arriba, la decisión a la que se llegó, encuentra sustento en los distintos elementos probatorios recabados y valorados por el *a quo*.

Es dable agregar por último, respecto a la solicitud de nulidad del decisorio por denegatoria de medidas de prueba, que no sólo en este punto los recursos de casación de Morales y Pavón lucen carentes de toda fundamentación, sino que además tampoco indican de qué modo otras diligencias hubieran permitido adoptar un temperamento diverso, frente al contundente cuadro cargoso ya mencionado.

Claro resulta a la luz de todo lo reseñado, que las observaciones de las defensas resultan insuficientes para conmovier las conclusiones a las que arribara el *a quo*, pues



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto. Al respecto, resulta de aplicación lo señalado por la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de expedirse en el marco de la causa n° 1721 "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. 2211, del 29 de mayo de 1998 en cuanto allí se sostuvo que *"El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable"*.

Como se aprecia de todo lo dicho, no se advierten en este punto defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende. La vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian opiniones

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL⁵⁹

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

diversas sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En síntesis, en el análisis de todas las circunstancias apuntadas por el tribunal oral, no se advierte fisura lógica alguna, sino que surge de la lectura de la sentencia impugnada que el *a quo* realizó una selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional, por ello exentas de vicios o defectos en sus fundamentos que, no demostrados en los recursos interpuestos en favor de los imputados, tampoco se advierten después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757. XL, "*Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa*", del 20 de septiembre de 2005).

Por tales motivos, corresponde rechazar las referenciadas críticas que contra la fundamentación de la sentencia formulan las defensas recurrentes en las presentaciones casatorias que se analizan.

QUINTO:

Nos referiremos a continuación al juicio de subsunción legal efectuado por el *a quo*, cuestión extensamente criticada por los recurrentes en sus respectivas impugnaciones.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Debemos aclarar que por el hecho "K" fueron responsabilizados Pavón y Vera Candiotti, en orden a los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad (art. 146 -según ley 24.410- del Código Penal) y alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años de edad (art. 139 inc. 2° -según ley 11.179- C.P.). En el caso de Pavón, se aplicó además la figura de falsificación ideológica de documento público (art. 293 C.P.) y en el de Vera Candiotti la de prevaricato (art. 269 C.P.), en todos los casos en concurso ideal (art. 54 C.P.).

Respecto del hecho "L", Morales fue condenado por los delitos de homicidio y asociación ilícita (arts. 79 y 210 C.P.), en concurso real (art. 55 C.P.).

a) sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad (art. 146 C.P.).

a.1. Analizaremos en primer término el tipo penal previsto en el art. 146 del Código Penal, aplicado a los acusados Pavón y Vera Candiotti. Recordemos que dicha disposición sanciona al que "*sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare*".

En el *sub examine*, conforme al suceso que se tuviera por verificado, la sustracción de la menor del poder de sus progenitores se produjo tras el operativo llevado a cabo en el domicilio de Castelli 4531 de Santa Fe. Ciertamente, tal como en extenso lo detalláramos a la hora de analizar la materialidad de los hechos, Paula Cortassa -en

aquel entonces de aproximadamente trece meses de edad- se encontraba en el sitio, y durante el operativo momentáneamente quedó en resguardo de unos vecinos por un breve lapso, siendo luego entregada a personal del Ejército Argentino, momento a partir del cual el tribunal marca el principio de ejecución de la retención y ocultamiento de la menor.

Si bien Pavón y Vera Candiotti no intervinieron en el procedimiento llevado a cabo en la vivienda (suceso por el que resultara condenado el coimputado Perizzotti, quien -como ya adelantamos- no recurrió la sentencia dictada a su respecto), el tribunal indicó que aquellos tuvieron una intervención activa en la retención y ocultamiento de la niña.

Efectivamente, se consignó en la sentencia que “[1]a intervención de Perizzotti se vio continuada con la posterior puesta a disposición de la menor a favor del Juzgado de Menores de Santa Fe, mediante un documento público ideológicamente falso en su fechado y contenido suscripto por **Carlos Enrique Pavón**, y el proce[s]o irregular llevado adelante por el ex magistrado **Luis María Vera Candiotti**, que permitió retener y ocultar a la menor ya sustraída”.

“Esa retención y ocultamiento llevada a cabo de propia mano por el juez, encontró su punto cúlmine al emitir la resolución del día 13 de mayo de 1977, dictada en contra de la ley y en base a hechos falsos, todo ello con el fin de posibilitar el ulterior procedimiento de adopción que permitió concretar la sustitución del estado civil de la menor (ver entrega dispuesta por el ex juez Luis María Vera Candiotti en





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

el carácter de 'N.N. sexo femenino', a favor de Jorge Omar Guallane y Agustina María Moro de Guallane, conforme se desprende del acto cuya copia luce a fs. 14 de la causa caratulada 'N.N. S/Amparo', Expte. n° 20.630 Año 1977)" (cfr. fs. 8664 vta.).

Indicándose además que "La retención y la ocultación que el Código Penal, artículo 146 tiene en cuenta son las vinculadas a una sustracción o robo cometido por un tercero, cuya acción de despojo y ocultación continúa el que retiene y oculta al menor. Retiene el que guarda al menor sustraído, y oculta el que además de retenerlo, esconde su ubicación a la vista y conocimiento del titular de la tenencia. Ambos deben obrar con la conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído. El acto de sustracción adquiere entidad típica si revela el ánimo de permanencia, de poner de manera duradera al menor fuera de la custodia familiar o tutelar que le corresponde. Por ello la retención y/u ocultamiento posteriores al acto material de apartamiento de la esfera de aquella custodia forman parte de la misma acción de sustraer, sin perjuicio de que puedan cometer retención u ocultamiento otras personas distintas que los iniciales captores cuya acción complementan. La acción inicial de sustraer es abaricante de las fases posteriores de retención y ocultamiento. A su vez, el que no interviene inicialmente en la sustracción puede participar en ella si contribuye a complementar la acción originaria dándole durabilidad mediante la retención u ocultamiento de la menor..."

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL⁶³

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

"Las acciones de sustraer, retener u ocultar que determina la figura, no son independientes, pues es innegable que aluden a autores que continúan, mediante la retención y ocultamiento del menor, con la acción de despojo. Retener y ocultar giran alrededor de la sustracción, que es donde reside la esencia del delito, por tanto caerá en éste, quien sustrae y lo prolongue mediante la retención y el ocultamiento, como aquéllos que retienen y ocultan con conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído" (cfr. fs. 8663 vta./8664).

Ahora bien, ya hemos tenido ocasión de señalar que el bien jurídico protegido por la norma es tener su estado de familia, saber quiénes son sus padres y estar junto a ellos (Donna, Edgardo Alberto; Derecho Penal. Parte Especial; T° II-A, pág. 215) -cfr. causa n° 552/2013 caratulada "Muñoz, Jorge y otros s/ recurso de casación", ya citada-.

Asimismo, en el marco de la causa n° 5917, "Balanovsky, Gabriel s/recurso de casación" (rta. 30/09/05, reg. 790), entendimos, con cita de Buompadre, Jorge E.; Delitos contra la libertad. Doctrina y Jurisprudencia; ed. Mace; Buenos Aires, 1999, pág. 115, que *"el delito consiste en sustraer, retener u ocultar al menor. Son tres acciones diferentes que describe literalmente el tipo legal. Sin embargo, las dos últimas (retención u ocultación) carecen de autonomía propia, pues, para que resulten típicamente punibles, necesariamente habrán de cometerse con relación a un menor que ya ha sido sustraído por un tercero. Con otros*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

términos, las acciones de retención u ocultación suponen siempre la existencia de un menor que previamente ha sido sustraído por un tercero".

También es del caso memorar el pronunciamiento dictado por la Sala II de esa Cámara Federal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 9569 caratulada "Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación" (reg. 15.083, del 8/9/09).

En esa oportunidad, se expresó que "Se ha entendido que la sustracción consiste en el apoderamiento del niño, separándolo de su padre, tutor o guardador (Molinario, Alfredo, Los Delitos, TEA, Buenos Aires, 1996/1999, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, tomo I, p. 81). Sin embargo la sustracción no implica necesariamente constitución de un poder sobre el niño, y lo decisivo es la separación o apartamiento del ámbito de protección familiar y jurídica en el que estaba emplazado. Así se explica que 'sustraer' consiste en apartar al niño de la esfera de custodia que se encuentra confiada por imperio de la ley a padres, tutores u otros encargados, aunque lo sean a título temporal, como ser los maestros, guardadores y niñeras, acción que se consume por la mera remoción o apartamiento, sin que se requiera que el agente consolide un dominio sobre el niño (confr. SOLER, op. cit., tomo IV, p. 56/57) o sacar el niño de la custodia a la que se hallaba legalmente sometido (MAIZA, op. cit., p. 239)."

Se añadió, con acierto, que "es irrelevante que

el agente no conserve poder fáctico sobre el niño -no lo retenga-, ni que sepa dónde está éste. La esfera de custodia surge, en primer lugar, de un hecho jurídico, el nacimiento, que define la custodia por la madre y por el padre si se trata de un hijo matrimonial; o de un acto jurídico, por ejemplo el reconocimiento por el padre no casado, el discernimiento de guarda o tutela; o de cualquier acto de otro tipo que importe asumir deberes de cuidado y protección del niño por delegación de quienes ejercen la patria potestad, la tutela, o por acto de autoridad del Estado. Un niño abandonado o perdido, no puede ser objeto de sustracción, pero sí de retención o de ocultamiento en los términos del art. 146 C.P. aun en el caso de que sus padres o tutores hubiesen muerto, o se ignorase su paradero".

"Al menor pertenece el derecho de libertad, tiene el goce del mismo y hasta cierto punto, el ejercicio; el derecho del padre o del tutor no sustituye al derecho del hijo; lo representa, lo anima, lo hace operante, lo tutela; el padre y el tutor ejercitan, no un derecho propio, sino un derecho del menor, de modo que puede decirse que el suyo, más que un derecho, es un deber" (Gómez, Eusebio, Leyes penales anotadas, EDIAR, Buenos Aires, 1955, tomo II, p. 405). Se afirma así que las acciones alternativas del delito del artículo 146 afectan en primer lugar al niño, o en todo caso, importan una doble lesión -del derecho del padre o tutor y del derecho del niño- y que en todo caso "el derecho del menor sería siempre el derecho prevaleciente" (Gómez, loc. cit.; lo

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

sigue Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, tomo IV, p. 302).

La sustracción es un delito instantáneo, que no requiere la consolidación de ningún poder de hecho sobre el niño (Maiza, op. cit., p. 243). El delito se consuma, mediante sustracción, con cualquier acto sobre el niño que quiebre la esfera de custodia de sus padres, tutores o encargados (Fallos: 314:898 y 317:492; Núñez, op. cit., tomo V, p. 62; Donna, op. cit., p. 221) y no se requiere que el agente consolide sobre el niño su tenencia u otro poder más allá de la sustracción (Creus, op. cit. p. 342; Fontán Balestra, op. cit., tomo IV, p. 304). Vale aclarar, no obstante, que si tras la sustracción, cuya consumación comienza con el quiebre de la esfera de custodia del niño, continúa la retención o el ocultamiento, entonces se tratará de un delito de ejecución permanente mientras la retención u ocultamiento sigan ejecutándose (Núñez, op. cit., tomo V, p. 62; en sentido similar MAIZA, op. cit., p. 243).

Como se aprecia, el delito en ciernes "*significa nada menos que apartar al menor de la esfera de custodia que se encuentra confiada por imperio de la ley a padres, tutores u otros encargados, aunque lo sean a título temporal, por maestros, guardadores y niñeras, provocando el desapoderamiento del tenedor legítimo para apropiarse del menor*" (esta Sala, en causa n° 9418 caratulada "Marino, Mauro Gastón s/recurso de casación", rta. 30/9/08).

A la luz de lo expresado, entendemos que la

calificación jurídica acordada por el tribunal de grado queda a salvo de los embates de las defensas, pues en la sentencia que aquí se analiza ha quedado por demás evidenciado que Pavón y Vera Candiotti conocían el origen e identidad de la menor. Así, la determinación criminosa de los acusados estuvo claramente orientada a ocultar aquellos datos y a alejar a la niña de sus parientes biológicos, circunstancia que demuestra el accionar doloso de los imputados.

En definitiva, la retención y ocultamiento de la menor que había sido previamente sustraída luce evidente, debiéndose en consecuencia rechazar las objeciones traídas por las empeñosas defensas.

a.2. En lo atinente a la ley aplicable respecto de la figura descripta en el artículo 146 del Código Penal, corresponde puntualizar que el tribunal de grado indicó que *"... resulta aplicable al caso la ley 24.410, promulgada el 28 de diciembre de 1994, pues la misma entró en vigencia con anterioridad a que **María Carolina Gullane** recuperara su identidad el 24/11/98, fecha hasta la cual se prolongó la comisión del delito, cuando se determinó la filiación existente entre la víctima María Carolina Gullane (Paula Blanca Cortassa) y sus abuelas (...). Reiteramos, en esa fecha recién cesó la situación de ocultamiento"*.

"Recordemos que el Juzgado de Menores de la Primera Nominación de esta ciudad [de Santa Fe], el día 25/11/98 -mediante resolución cuya copia obra a fs. 307/310 del legajo 5/07- dispuso hacer conocer a María Carolina





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Guallane que su identidad original es Paula Blanca Cortassa, hija de Enrique José Cortassa y de Blanca Zapata, nacida presuntamente el 13/12/75 en la ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe".

"Fue así que se pudo establecer fehacientemente la identidad de la inscripta como María Carolina Guallane, y que la menor a la que hacen referencia los testigos del suceso ocurrido el 11/02/1977 en calle Castelli 4531, era Paula Cortassa, dada en adopción al matrimonio Guallane" (cfr. fs. 8663/vta.).

Sobre el punto, entendemos que la cuestión ha sido definitivamente zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Rei, Víctor Enrique y otro (s) s/sustracción de menores de 10 años (arts. 146)", R 1236, XLI, del 29/05/2007, ocasión en que el Alto Tribunal compartió e hizo suyos los fundamentos del señor Procurador General, quien en su dictamen sostuvo, en lo que aquí interesa, que: *"...las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a esos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el art. 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes en el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso*

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL⁶⁹

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

debe resolverse según la regla del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes".

Bien se ha dicho que "como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar, la ley 24410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Por otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del C. Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (lex posterior, derogat priori)" (conf. dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en causa J. 46. XXXVII. Jofré, Teodora s/ denuncia, rta. 24/8/04).

También se ha sostenido -siempre en vinculación a la problemática de la sucesión de leyes en el tiempo, frente al caso de delitos continuados- que "si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal" ("La Ley Penal y el Derecho Transitorio", Guillermo J. Fierro, página 222 y ss. Ediciones Depalma, 1978).

Por nuestra parte, hemos señalado que *"en esto último radica la cuestión central que determina la solución que amerita el caso, pues ciertamente el incuso tuvo posibilidad de acceder al contenido de la nueva norma y orientar su proceder de conformidad con el nuevo dispositivo legal, no obstante lo cual prefirió -ya bajo el imperio de la nueva normativa que ahora aparece como más gravosa- proseguir con sus comportamientos ilícitos. De modo que la aplicación de esa norma no responde a una inobservancia de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 del Código Penal, sino que en rigor lo que se está haciendo es aplicarse estrictamente el mandato que surge de ellos, al utilizarse el derecho vigente al momento de la comisión del delito por el que recayera condena"* (causa n° 16.911 caratulada "Medina, Vicente s/recurso de casación", reg. 634, del 3/5/13).

En ese orden, no cabe más que señalar que la cuestión en debate fue abordada también en casos análogos en los fallos de esta Sala III in re "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa n° 17.052, registro 753/14 del 14/05/14; "Manacorda, Nora Raquel y otra s/recurso

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL¹

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

de casación", causa n° 366/368/370/2013, registro 770/14 del 16/05/14; "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ recurso de casación", causa n° 16964/2008/T01/CFC5, registro 227/17 del 11/04/17; "López, Enrique Andrés y otros s/ recurso de casación", causa n° 188/2000/T01/CFC5, registro 312/17 del 26/04/17; pronunciamientos en los que apreciamos que ese era el criterio seguido sobre el particular por el Alto Tribunal y a cuyas consideraciones nos remitimos a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Desde esta perspectiva, corresponde interpretar que en la medida en que los hechos típicos del artículo 146 del Código Penal siguieron cometiéndose luego de la reforma introducida por la ley 24.410, deben regirse conforme a las prescripciones de esta nueva ley. Es por ello que, en definitiva, los agravios que sobre el punto trae la defensa de Vera Candiotti merecen ser rechazados.

b) alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años de edad (art. 139 inc. 2° C.P.).

b.1. Seguidamente, nos referiremos al delito previsto por el artículo 139, inciso 2°, del Código Penal, según ley 11.179, que reprime "*Al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de 10 años*".

Comenzaremos por señalar con relación a las tres acciones constitutivas de este delito que se entiende que *hacer incierto* el estado civil de otro significa hacerlo dudoso o pasible de indeterminación; *alterar* supone asignar un





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

estado civil distinto al que verdaderamente la persona posee, es decir, atribuirle al sujeto pasivo un estado diferente al que le corresponde; y *suprimir* el estado civil equivale a la acción que coloca al sujeto en la imposibilidad de determinar o acreditar su estado civil, sin asignarle otro distinto (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo "Derecho penal. Parte especial", Ed. Astrea, Bs.As., 2007, p. 288; MOLINARIO, Alfredo, "Los Delitos", TEA, Buenos Aires, 1996/1999, tomo I, p. 531; NÚÑEZ, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, tomo V, p. 427).

Más allá de que se hace referencia a exposición u ocultación, para configurar estos supuestos de hecho previstos por el tipo penal -hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor-, el sujeto puede valerse de cualquier acto idóneo que produzca el resultado típico (D'ALESSIO, Andrés José "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", La Ley, 2da edición, Tomo II, parte especial, arts. 79 a 306, comentario al art. 139, p. 326/7).

Del texto legal surge también que la norma protege el estado civil, entendido éste en su sentido estricto, es decir, vinculado al estado de familia, del que se derivan derechos y obligaciones. En concordancia con ello, advertimos que se puede tener el estado de padre, de hijo, de hermano, de pariente y de soltero o casado (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, "Derecho Civil. Parte General", Perrot, Buenos Aires,

1975, tomo I, p. 341), de modo que son éstos los supuestos susceptibles de incertidumbre, alteración o supresión.

Aquí nos interesa en particular el estado de hijo, el que se encuentra determinado por nacimiento, reconocimiento, legitimación y adopción. Ello, en la medida en que en el *sub examine* ha quedado demostrado por medio del resultado de las pruebas genéticas que Paula Cortassa posee el carácter de hija por nacimiento de Blanca Zapata y Enrique Cortassa; sin embargo, a través del accionar de los acusados esa condición se ha visto alterada.

En efecto, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el considerando cuarto, los acusados Pavón y Vera Candiotti tras la sustracción de la menor de pocos meses de vida, ocultaron su origen e identidad, procuraron su alejamiento de la familia biológica, y, finalmente, posibilitaron que se la diera en adopción a Jorge Omar Guallane y Agustina María Moro. La alteración del estado civil de la niña que consagra el tipo penal es, pues, evidente.

Ciertamente, para ser más precisos, Pavón a través de la confección y suscripción de un documento público ideológicamente falso -cuestión que trataremos más adelante- posibilitó el inicio de un proceso en el Juzgado de Menores de Santa Fe que, luego de una serie de irregularidades, culminó con el dictado de una resolución por parte del ex magistrado Vera Candiotti que otorgó la guarda de la niña -conf. surge de fs. 14 del legajo nro. 20.630- a quienes finalmente la adoptaron -conf. resolución de fecha 19 de junio 1979, que



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

concede la adopción plena, cuya copia obra a fs. 21/22 del expediente N° 174 "Gullane, María Carolina s/ situación"-, concretándose así la modificación y sustitución del estado de hija por nacimiento del matrimonio Cortassa por el de hija adoptiva del matrimonio Gullane.

De lo expuesto se desprende entonces que se han satisfecho todos los elementos exigidos por el tipo previsto en el artículo 139, inciso 2°, del Código Penal, de suerte que los argumentos de las defensas sobre este punto no alcanzan para conmovir lo decidido por el tribunal de mérito, desde que ha quedado suficientemente acreditado que mediante ocultación los enjuiciados impidieron que se conociera la verdadera condición de Paula Cortassa, lo que posibilitó su adopción por parte de otra familia, sustituyéndose así su estado civil.

b.2. Por otra parte, la defensa de Vera Candiotti postuló que la condena de su defendido por los delitos previstos en los artículos 139, inciso 2, y 146, ambos del Código Penal, "importa una doble valoración de la misma acción".

En ese sentido, consideramos que si bien es cierto que las acciones sancionadas por el artículo 139 inciso 2, del código de fondo, acarrearán cierta superposición con aquellas previstas en el artículo 146, del mismo cuerpo legal, no podemos soslayar que "la tipicidad del art. 146 no se halla absorbida por la figura del art. 139, inc. 2°, ya que ambos tipos remiten a supuestos diversos y bienes protegidos diferentes" (D'ALESSIO, Andrés José, ob. cit., p. 329). El

primero de los tipos penales protege la libertad individual y el segundo el estado civil de un menor de 10 años -de acuerdo a la ley que se aplicó-.

Sentado ello, y adversamente a lo esgrimido por la asistencia técnica, conceptuamos que en el caso se ha tenido por verificado un único hecho, que el tribunal encontró subsumible en más de una figura legal, esto es, una sola acción o conducta que se encuadró en diversos tipos penales, ello conforme las previsiones del art. 54 del Código Penal. La evidente debilidad del planteo nos conduce a desecharlo sin más.

c) falsificación ideológica de documento público (art. 293 C.P.).

A continuación, proseguiremos con el análisis del delito previsto por el artículo 293 del Código Penal de la Nación que establece que *"Será reprimido (...) el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio"*.

De la citada norma se desprende que la falsedad ideológica consiste en aprovechar un documento verdadero para insertar en él declaraciones falsas concernientes a hechos que ese documento deba acreditar. La falsedad recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, su forma es verdadera como lo son también sus otorgantes, pero contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado. En otras palabras, en el documento aparecen como



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

verdaderos hechos que no han ocurrido, o que han ocurrido de un modo diferente al que fueron determinados allí (DONNA, Edgardo Alberto "Derecho Penal. Parte Especial", Rubinzal-Culzoni, Tomo IV, p. 216/217).

Conforme lo expuesto, el presupuesto básico de este delito es que el autor se sirva de la autenticidad del documento para hacer pasar los hechos en él relatados como verdaderos, cuando en realidad no lo son (DONNA, Edgardo, ob. cit., p. 216/7). De ello se sigue que *"la figura aquí prevista (...) presupone que estamos hablando de un objeto (documento público) materialmente genuino (...) que es irreprochable en su aspecto material, pero podemos afirmar que es mentira lo que expresa"* (D'ALESSIO, Andrés, ob. cit., p. 1499).

Ahora bien, en ese sentido, debemos tener en consideración que la ley exige que la falsedad recaiga sobre un extremo que el documento deba probar *erga omnes*, esto es, que solo serán castigadas aquellas mentiras que tengan relevancia respecto de lo que el instrumento debe acreditar.

De esta manera, consideramos pues que la ley no pretende punir como falsedad ideológica la mentira sobre cualquier elemento de constitución del documento aun cuando fuesen formalmente requeridos, sino la mentira sobre las circunstancias que resultan sustancialmente imprescindibles para su destino como específica figura jurídica, es decir, sobre el destino que se informa en el sentido jurídico del documento (conf. causa n° 7372, caratulada "Urcelay Guillermo y otros s/ recurso de casación", Reg. 807/07 de esta Sala,

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

rta. 19/06/07; en igual sentido causa n° 35.607 "Allegri, Adolfo L. s/sobreseimiento", resuelta el 4/09/2003 y causa n° 30.285 Gargiulo, Gerardo s/inf. art. 293 del C.P.", resuelta el 13/11/1998, causa n° 28.375 "Antonioli, Antonio s/consulta", resuelta el 30/12/1996, causa n° 27.401 "Lacal, Pedro Horacio s/inf. artículo 293 del C.P.", resuelta el 14/03/1996, todas de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad; y causa n° 15.854 "Iud, Fernando s/sobreseimiento", resuelta el 8/10/1998, causa n° 17.062 "González, Antonio y otros s/proceso", resuelta el 4/04/2001, ambas de la Sala II1). Sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios de documento público puede considerarse la falsedad ideológica punible según el artículo 293 del Código Penal (CREUS, Carlos, ob. cit., p. 484).

Así, en la sentencia se consignó que el documento emitido por Pavón se trata de un instrumento público auténtico emitido por una autoridad del Centro de Operaciones Tácticas, dependiente del Área 212 del Ejército Argentino, en el que *"se mintió en la fecha de presentación, en el desconocimiento de su identidad [refiriéndose a la de Paula Cortassa] o la de sus padres y en el lugar del procedimiento"* y que *"[e]stas falsas manifestaciones, tuvieron entidad y eficacia para provocar perjuicio, conforme lo exige la conducta típica, pues permitió el ocultamiento de la menor (art. 146 del CP.) y la alteración de su estado civil (art.*

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

139 inc. 2º del CP.)".

Ciertamente, y siguiendo los lineamientos expuestos anteriormente, entendemos que le asiste razón al a quo en sostener que la falsedad ideológica atribuida a Pavón se ha configurado.

No podemos perder de vista que el Centro de Operaciones Tácticas (COT) donde se desempeñaba Pavón, coordinaba los procedimientos, recibía noticia sobre el resultado de cada uno, circunstancia por la cual el nombrado conocía dónde había sido sustraída la menor, su edad, la identidad de sus progenitores, es decir, que inequívocamente tenía conocimiento de su procedencia, y pese a ello lo ocultó, asentando en la nota que él mismo suscribió que *"se encuentran a su disposición (...) los menores que se llamarían Ramón (5 años), Hernán Joaquín (1 año y seis meses) y una niña no identificada de trece meses aproximadamente, cuyos presuntos padres fueron muertos en un operativo antisubversivo que se llevó a cabo en la finca de la calle Castelli 4700"* -el resaltado nos pertenece-. En resumidas cuentas, mintió acerca de todos estos extremos que acercaban a la niña a su familia biológica.

Habremos de destacar que, más allá de la fecha de la nota -tema que ha sido abordado con anterioridad-, lo trascendente aquí son los datos que aquella contiene acerca de la menor Cortassa, en tanto allí radica la mentira, pues como vimos el acusado conocía la identidad de la niña y la circunstancia de que había sido sustraída a sus padres; sin

embargo, plasmó aserciones falsas -que la identidad era desconocida, al igual que la de sus padres- que permitieron separarla de todo lazo familiar y lograr la consecuente sustitución de su estado civil.

Por lo expuesto, habiéndose incorporado declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debía probar de modo que pueda resultar perjuicio, entendemos que la decisión del tribunal de mérito luce acertada.

d) prevaricato (art. 269 C.P.).

El artículo 269 del Código Penal de la Nación prevé que *"Sufrirá multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas"*.

Para comenzar con el análisis habremos de señalar que del texto legal se desprende que el prevaricato puede darse mediante dos supuestos: el dictado de una resolución de carácter jurisdiccional contraria a la ley invocada -prevaricato de derecho- o fundada en hechos o resoluciones falsas -prevaricato de hecho- (DONNA, Edgardo Alberto "Derecho Penal. Parte Especial", Rubinzal-Culzoni, Tomo III, p. 462, en el mismo sentido D'ALESSIO, Andrés José "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", La Ley, 2da edición, Tomo II, parte especial, arts. 79 a 306, p. 1350). Así, pues, respecto del primero de los supuestos, para que la acción reprochada constituya el delito de prevaricato de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

derecho se requiere el cumplimiento de ciertos elementos objetivos, entre ellos, que la resolución dictada sea contraria a la ley expresa y, en ese sentido, se ha dicho que "[l]a resolución revestirá esta característica si manda o prohíbe lo contrario de lo que, de modo claro, prohíbe o manda la ley aplicable al caso" (D'ALESSIO, ob. cit., p. 1350; DONNA, ob. cit., p. 462).

Por otra parte, el precepto legal contempla el supuesto de prevaricato de hecho, el que "se configura cuando el sujeto activo dicta una resolución cuyo fundamento reposa en la invocación, cita o alegación de acontecimientos, situaciones o circunstancias de cualquier especie o resoluciones de una autoridad pública, judicial o no, inexistentes o que evidentemente carecen de la significación que les atribuye" (D'ALESSIO, ob. cit., p. 1351). En este caso, la falsedad tanto puede ser de circunstancias inexistentes o de darle a las existentes una significación que no tienen, pero es importante insistir que un hecho es falso cuando el juez sabe que no existe o no existió, o que existió de una manera distinta a como él la presenta (DONNA, ob. cit., p. 463).

Sentado ello, estimamos acertado el criterio del tribunal de mérito en cuanto a que en autos se ha configurado el delito reprimido por el artículo 269 del Código Penal.

Ello habida cuenta que, tal como se desprende del análisis de los hechos que hemos efectuado previamente, se encuentra suficientemente acreditado que a través de un

procedimiento plagado de irregularidades y sin adoptar ninguna medida previa tendiente a recabar los datos y antecedentes de la menor con el objeto de dar con su familia, Vera Candiotti entregó la guarda de la niña al matrimonio Guallane-Moro (cfr. acta de entrega de fs. 14 del legajo n° 20.630), en contra de la ley y en base a hechos falsos.

Es que el ex magistrado resolvió la situación de la pequeña fundándose en hechos cuya falsedad inequívocamente conocía, esto es, el supuesto desamparo en que se encontraba la menor, así como la ausencia de datos sobre su identidad y sus orígenes.

Por todo ello entendemos que en el caso concreto los elementos típicos de la figura penal en cuestión concurren en la especie y, en consecuencia, debe ser confirmada la decisión adoptada por el tribunal sentenciante.

e) homicidio (art 79 C.P.).

Al respecto, el tribunal sostuvo que *"La muerte en forma violenta de la mayoría de las víctimas (...), concretamente (...) Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert, [y] José Luis Gómez (...), ha quedado acreditada mediante los testimonios -en mayor parte de sus familiares-, que han reconocido los cuerpos (...); pero también surge de lo declarado por testigos presenciales de los hechos (...)"*.

Indicándose finalmente que los homicidios en cuestión *"...han sido calificados como homicidio simple según las previsiones del artículo 79 del Código Penal porque así fue la calificación sostenida por los acusadores, y por lo*



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

tanto por aplicación de la doctrina emanada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 'Tarifeño'(325:2019), este Tribunal se encontró vedado en cuanto a considerar o no la hipotética aplicación de algunas de las agravantes del artículo 80 del Código Penal, respecto de aquellas".

La suficiente fundamentación por parte del tribunal, aunada a la falta de agravios concretos por parte de la defensa de Morales sobre esta calificación legal, nos exime de efectuar mayores consideraciones sobre el punto.

f) asociación ilícita (art. 210 C.P.).

A los fines de tener por verificados los requisitos propios de esta figura, el tribunal de grado señaló que *"Para su tipificación, como delito, [la asociación ilícita] precisa de la concurrencia de, al menos tres integrantes, pero no puede perderse de vista que la asociación que integra Morales no solo está constituida por los acusados en esta causa sino por todos aquellos que han participado del plan general de persecución mencionado al tratar el Punto Segundo de estos considera[n]dos (Contexto Histórico)",* agregándose luego que *"En el caso de autos ha quedado probada (...) la existencia de un acuerdo de voluntades implícito entre sus miembros pero que se objetiviza en la coordinación del grupo en orden a la ejecución de un plan sistemático orientado hacia un objetivo común, instaurado en nuestro país durante el último gobierno de facto".*

Se añadió asimismo que *"En el contexto del Terrorismo de Estado, Domingo Morales tomó parte de la*

asociación ilícita que se le endilga, (...) a partir de su desempeño con el grado de Teniente Primero en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, a partir del 21/12/76; con el grado de Capitán desde el 31 del mismo mes y año; y desde el 14/03/77 hasta el 01/04/79 en que asumió como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia, conforme surge de su legajo personal...".

Pues bien, reseñados en lo medular los argumentos vertidos por el *a quo* para fundar la aplicación de esta concreta figura legal, corresponde puntualizar que, a nuestro juicio, en lo que a esta específica cuestión se refiere, asiste razón a la defensa del acusado Morales. Efectivamente, somos de la opinión que, en este punto, se verifica en el *sub examine* un déficit de fundamentación que nos impide acompañar el temperamento adoptado en la sentencia que aquí se analiza.

Es que los distintos aspectos relevados en el decisorio no parecen en el particular caso de autos suficientes para tener por verificados los elementos necesarios para que se configure este tipo penal.

Al respecto, corresponde memorar cuanto sostuviéramos en la causa n° 927 de esta Sala, caratulada "*Soliz Medrano, Pedro C. y otros s/ rec. de casación*" (reg. 142, del 23/4/97), ocasión en la que afirmamos que "*...la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código de fondo, consiste en que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-*,



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. 'La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación' (...) Además, la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos...".

Recordamos también que en la misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresando que *"...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución,..., es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquella requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros*

términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos..." (C.S.J.N. Recurso de hecho "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n° 798/95", Registro informático S.471.XXXVII, del 20/11/2001).

Cabe agregar que la doctrina mayoritaria considera que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal está compuesta por tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo, cuyo contenido y alcance es sustancialmente el descripto "supra" (ver entre otros: Sebastián Soler "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, ed. TEA, Buenos Aires, 1996, págs. 710/717; Mario A. Oderigo "Código Penal Anotado", 2a. ed., Editorial Ideas, Buenos, 1946, págs. 318/319; Carlos Fontán Balestra "Derecho Penal Parte Especial", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, págs. 627/628; Carlos Creus "Derecho Penal Parte Especial", Tomo 2, 6ta. ed., Astrea, Buenos Aires, 1997, págs. 108/114; Abel Cornejo "Asociación ilícita y delitos contra el orden público", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, págs. 49/80 y 102/107; y Edgardo A. Donna "Derecho Penal Parte Especial", tomo II-C, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2002).

Pues bien, aplicando aquellos lineamientos al caso de marras, consideramos que los elementos recabados en el legajo y valorados por el tribunal a la hora de tener por verificada la asociación ilícita, no se muestran suficientes





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

para sostener que Morales haya tomado parte, con conocimiento y voluntad, de una asociación, mediante acuerdo o pacto con sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada.

Ciertamente, más allá de su comprobada participación -a título de autor mediato- en los hechos que en particular se le atribuyeron (nos referimos concretamente a los homicidios de Norma Esther Meurzet, Silvia Haydée Wollert y José Luis Gómez) y, claro está, encontrándose fuera de discusión su pertenencia a la estructura militar (ya nos hemos referido a cuanto surge de su legajo personal militar), lo cierto es que no se ha valorado en el pronunciamiento puesto en crisis ningún otro elemento tendiente a satisfacer las exigencias del tipo, en lo que a permanencia y estabilidad del grupo se refiere. Téngase presente que, como vimos, la asociación ilícita no puede ser una mera convergencia transitoria, sino que, adversamente, la organización debe revelar la existencia de una finalidad delictiva plural e indeterminada, cuestión que en el puntual y preciso caso de Morales, el tribunal no ha alcanzado a demostrar.

Es que la mera mención genérica de que el acusado se habría asociado con todas las personas que han participado del plan general de persecución instaurado en aquella época, aparece, cuanto menos, insuficiente para abastecer los requisitos del tipo; falencia que no logra ser suplida siquiera con la posterior referencia a otros

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL⁸⁷

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

coimputados ya fallecidos o condenados en otra causa por este mismo delito.

De este modo, la orfandad argumental luce evidente, pues el tribunal no se hizo cargo de demostrar que el concreto accionar desplegado por Morales estuviera dirigido, con conciencia e intención, a la realización de un programa delictivo común e inespecífico.

Entendemos en consecuencia que la falta de fundamentación del fallo -a esta altura insalvable- recae tanto sobre los elementos objetivos como subjetivos del tipo, circunstancia que en definitiva nos conduce a disponer la absolución del nombrado únicamente en orden al delito de asociación ilícita, debiéndose reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que en forma urgente proceda a fijar la pena que corresponda, de acuerdo a lo aquí resuelto.

SEXTO:

Llegados a este punto habremos de abordar los planteos deducidos por las asistencias técnicas respecto de la determinación del monto de las penas impuestas a Luis María Vera Candioti y Carlos Enrique Pavón. Cabe aclarar que los agravios traídos por la defensa de Domingo Morales sobre este aspecto, devienen de inoficioso tratamiento, habida cuenta lo dispuesto con relación al nombrado en el acápite precedente.

a. Pues bien, para comenzar con el análisis de la cuestión, no está de más recordar la posición que sobre el punto tenemos acerca de la necesidad de los jueces de motivar



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

sus decisiones y cuáles son los alcances de la revisión.

En este sentido, hemos sostenido que *"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados"* y aquí agregamos a qué tipo y monto de pena *"puedan comprender claramente por que lo han sido"* (Conf. Causa n° 941 "Ruiz Karina Valentina s/recurso de casación", reg. 120/97, rta. el 4/4/97).

En esa inteligencia no puede soslayarse que *"la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra"*; razón por la cual *"ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera de que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él"* (Conf. FLEMING, Abel/LÓPEZ VIÑALS, Pablo, "Las penas", 1° Edición, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 27/8).

Pero además, entendemos que específicamente en lo referido a la determinación de la pena, el deber de motivación no sólo viene impuesto por la Constitución Nacional y las normas del Código Procesal Penal de la Nación (artículos 123 y 404 inc. 2do. de ese cuerpo normativo), sino que la

propia existencia de los artículos 40 y 41 del Código Penal implican *“un deber de fundamentación explícito que permita un control crítico racional del proceso de decisión”* (conf. ZIFFER, Patricia, *“Lineamientos para la determinación de la pena”*, Ad- Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 26).

En este último sentido, debe tenerse presente que *“entre la fundamentación de una decisión y la posibilidad de revisión judicial existe una relación recíproca. Precisamente, en la medición judicial de la pena es imposible enjuiciar su corrección exclusivamente a partir del resultado (la medida efectiva de la pena); al contrario, para ello es fundamentalmente necesario poder reconstruir el camino correcto hacia la medida definitiva de la pena. Para posibilitar un examen a la instancia de control (el tribunal de casación), se requiere junto a la obligación procesal de fundamentación, una obligación jurídico material de fundamentación”* (conf. MAURACH/GÖSSEL/ZIPF, *“Derecho Penal Parte General, Formas de Aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho”*, traducción a la 7° Ed. Alemana por Jorge Bofill Genzch, Ed. Astrea, Tomo II, Buenos Aires, 1995, p. 796).

Por lo tanto, a los fines de ponderar la validez de la determinación de la pena en el caso concreto, resulta indispensable que la decisión haga explícito si valora ciertas circunstancias a favor o en contra del condenado y además el por qué de esa ponderación, *“teniendo en cuenta que sólo resultan válidos argumentos que estén apoyados en valoraciones*



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

normativas" (Conf. SGR0, Marcelo, "Recurso contra la individualización de la pena", publicado Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 116).

En concreto, conviene recordar que esta Sala tiene dicho que *"si bien lo relativo a la aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal es materia propia de los jueces de mérito, quienes se encuentran investidos de facultades discrecionales para fijar la sanción que corresponde aplicar; dicha potestad no exime a los sentenciantes de fundar debidamente los motivos que los llevaron a arribar a una pena determinada, pues si así fuera nos encontraríamos frente a un supuesto de arbitrariedad, subsanable en esta instancia"* (conf. causa nro. 11692 "Paz Castaño s/recurso de casación", rta. el 16/4/2010; en igual sentido, causa 11835 "Arevalo, Martín s/recurso de casación", rta. el 12/5/2010).

b. Sentado ello y previo a ingresar en el análisis de la cuestión, recordemos las penas que concretamente le fueron impuestas a los recurrentes.

Así, **Luis María Vera Candiotti** fue condenado a la pena de quince años de prisión, multa de setenta y cinco mil pesos, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad, alteración y supresión de estado civil de un menor de diez años de edad, y prevaricato, todos ellos en concurso

ideal y en perjuicio de María Carolina Gullane -Paula Cortassa- (artículos 139 inc. 2do. -según Ley N° 11.179-, 146 -según Ley N° 24.410-, 269, 54, 12 y 19, todos del Código Penal y 403 del Código Procesal).

Por su parte, **Carlos Enrique Pavón** fue condenado a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad, alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años, y falsificación ideológica de documento público, todos los cuales concurren en forma ideal y fueron cometidos en perjuicio de María Carolina Gullane -Paula Cortassa- (artículos 139 inc. 2do. -según Ley N° 11.179-, 146 -según Ley N° 24.410- y 293, 54, 12 y 19 del Código Penal y 403 del Código Procesal).

c. Para continuar, conviene memorar lo decidido por los integrantes del tribunal a *quo*, quienes comenzaron explicando que abordarían la determinación de la pena a través de la valoración en cada caso concreto de *“las pautas individualizadoras que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal”* y señalaron, asimismo, que a esos fines serían especialmente tenidos en cuenta como criterios rectores: la lesión al bien jurídico protegido, la naturaleza de la acción, los medios escogidos y la participación concreta de cada condenado en los hechos.

Indicaron también que sería valorada como una circunstancia aplicable a todos los enjuiciados que *“las*



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

conductas (...) fueron motivadas en la persecución y destrucción de un grupo de personas determinado".

Entonces, explicado ello, habremos de proseguir detallando por separado los argumentos utilizados para fijar la sanción de cada uno de los encartados.

c.1. Con relación a **Luis María Vera Candiotti** los integrantes del *a quo* tuvieron en cuenta una serie de circunstancias consideradas como agravantes y que a su entender justificaban imponerle en concreto la pena máxima posible de la escala aplicable, es decir quince años -recordemos que el rango en abstracto va de cinco a quince años de prisión-.

En ese orden, estimaron que debía *"reflejarse en la determinación de la pena"* que *"el hecho atribuido ha afectado tres bienes jurídicos determinados"* -el estado civil e identidad, la libertad y el servicio de administración de justicia- y le reprocharon *"haber optado por una metodología de ejecución extremadamente inhumana, dañina, cruel y peligrosa"*.

Estos extremos se consideraron agravados por el hecho de que *"Vera Candiotti era el juez de menores, que debía velar por los derechos de Paula Cortassa"*.

Por otra parte, en cuanto a las condiciones personales del enjuiciado, ponderaron que la edad que tenía al momento de los hechos -36 años- es prueba de su *"madurez y (...) asentamiento personal"*, además de señalar que por su calidad de abogado y funcionario público tenía una *"mayor comprensión"*

de lo ilícito, de sus consecuencias y un mayor deber de absten[c]ión". Agregaron, en ese sentido, que el haber sido juez de un juzgado de menores "genera deberes increment[a]dos respecto de los bienes jurídicos afectados".

También fue considerada como una pauta desfavorable su actividad posterior, toda vez que a criterio del a quo *"estuvo enderezada a ocultar todo lo hecho hasta ese momento y sus consecuencias"*.

Para finalizar, valoraron que la única circunstancia atenuante era la ausencia de antecedentes penales, no obstante, estimaron que ello *"resulta insuficiente para atemperar la respuesta penal"*.

c.2. En punto a la situación de **Carlos Enrique Pavón** el tribunal consideró que son aplicables *"las consideraciones generales realizada[s] para el resto de los condenados, pero especialmente las desarrolladas respecto de Vera Candiotti, por la similitud en la naturaleza de los hechos por los que se los declaró responsables"*; pero, sin perjuicio de ello, hicieron algunas menciones específicas.

En ese orden, se valoró a su respecto que debido a las funciones que cumplía poseía un especial *"conocimiento del origen de la menor, de su identidad y del lugar y tiempo en el que estuvo privada de libertad"*, de modo que *"sabía cu[á]l había sido el derrotero y estado de la menor"*, demostrando con ello, *"un alto grado de desprecio para la libertad de la menor, para su integridad física y psíquica, y para la repercusión de todo esto en la menor"*.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Respecto de sus condiciones personales se mencionó que su edad al momento de los sucesos -27 años- *"refleja su madurez y grado de asentamiento personal"*. Además, se señaló que es ingeniero químico y militar y ello *"se traduce en una mayor capacidad para comprender el contenido ilícito de su conducta y las consecuencias g[e]neradas en toda sus dimensiones"*.

Se tuvo especialmente en cuenta que las funciones que cumplía en el Comando de Artillería 121 y en el Centro de Operaciones Tácticas *"debieron contramotivarlo en la realización de las conductas ilícitas atribuidas"*.

A todo ello se aúna que consideraron como agravante la actividad desplegada tendiente a ocultar lo ocurrido.

Finalmente, entendieron que la única circunstancia atenuante que opera respecto de Pavón es su falta de antecedentes penales.

Habremos de mencionar aquí que la doctora Beatriz Caballero de Barabani efectuó una disidencia en cuanto a la mensuración de la pena del nombrado, pues consideró que *"debe tenerse como atenuante de su conducta el hecho de que ten[í]a respecto del ilícito por el cual se lo condena menor grado de autodeterminación en el curso y resultado final del mismo"* y, en consecuencia, estimó que *"corresponde imponer (...) la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas del proceso"*.

d. Repasados entonces los lineamientos fijados

por el tribunal de la instancia anterior para determinar las penas, a continuación habremos de circunscribirnos a analizar la situación individual de los condenados con el objeto de establecer si el *quantum* punitivo impuesto se ajusta a las constancias de la causa y a la normativa aplicable.

d.1. Así pues, respecto de la cuantía de la pena establecida a **Vera Candiotti** conceptuamos que, más allá de los fundamentos que se procuraron brindar, en este supuesto no han sido ponderadas ciertas circunstancias que debieron tenerse en cuenta a la hora de establecer la sanción.

En efecto, hemos visto que el tribunal estimó como única pauta atenuante la carencia de antecedentes del imputado, no obstante, esa condición favorable que fue mencionada no aparece reflejada en modo alguno en la pena impuesta, que como vimos coincide con el máximo de la escala, y es precisamente aquí donde reside la arbitrariedad de la decisión.

Además de ello, advertimos que han sido dejadas de lado y por ende no valoradas cuestiones relevantes como ciertas condiciones personales que lucen favorables al condenado e incluso la consideración de la conducta procesal que él ha demostrado al mantenerse a derecho pese a tratarse de un proceso en el que han transcurrido aproximadamente cuarenta años desde la comisión de los hechos.

Debe tenerse presente que si bien la magnitud del injusto culpable debe ser la base para determinar la cuantificación de la pena, el inciso 2º del artículo 41 del



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Código Penal hace referencias concretas a las cualidades personales del autor que deben ser ponderadas para arribar a una justa determinación, y en las presentes actuaciones precisamente se advierte que esas cualidades que lucen favorables no parecen haber tenido incidencia alguna a la hora de fijar el *quantum* punitivo en concreto.

En este orden de ideas, insistimos en que sin perder de vista que la medida de la pena, en principio, sólo puede determinarla el grado de la acción ilícita y el de la responsabilidad por ella, nada impide, sin embargo, que consideraciones ajenas al acto y a su reprochabilidad puedan ser tomadas en cuenta para disminuir el grado de pena que como respuesta a ellos resulte aplicable. Pues, dado que la medida de la pena, como reflejo de la medida de lo ilícito y de la culpabilidad, es una garantía del individuo frente al Estado, no obsta a que el Estado, como cualquier garantía, pueda ampliar su ámbito de operatividad en favor del ciudadano (Conf. MAGARIÑOS, Mario, Hacia un criterio para la determinación de la pena, publicado en Determinación judicial de la pena, compilador B. J. Maier, p. 78).

Pero además, conceptuamos que la resolución del tribunal en este punto ha desatendido el fin preventivo especial que deben perseguir las penas (art. 1 de la ley 24.660), pues más allá de la culpabilidad por el hecho en sí mismo, la aplicación de la sanción máxima no parece guardar relación con la situación personal de Vera Candiotti.

Aquí resulta interesante destacar la posición

que en la doctrina alemana ha esbozado Claus Roxin sobre la influencia que pueden tener los fines preventivos a la hora de fijar una pena en supuestos específicos.

En tal aspecto, el citado jurista parte de la base de que la culpabilidad constituye el límite máximo, la barrera infranqueable, que en ningún caso puede traspasarse a la hora de determinar la pena aplicable al autor de un delito en el caso concreto; pero por debajo de este límite máximo, las consideraciones preventivas y ciertamente las preventivas especiales deben tenerse en cuenta a la hora de determinar la magnitud exacta de la pena concreta. Esta idea lleva al punto de admitir una pena inferior a la correspondiente por la culpabilidad, cuando razones de prevención especial así lo aconsejen, para evitar la desocialización del delincuente, siempre que ello no sea contrario a la defensa del ordenamiento jurídico (Conf. Culpabilidad y prevención en derecho penal, Ed. Reus, Madrid, 1981, introducción y traducción de Muñoz Conde, ps. 21/22).

En palabras del propio Roxin *"...la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la culpabilidad, pero puede no alcanzar esa medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se oponga a ellos mínimos requisitos de prevención general"* (Conf. ROXIN, Claus, Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad, publicado en Determinación judicial de la pena, compilador B. J. Maier, p. 42.).

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Y en el presente caso, todas aquellas circunstancias que jugaban a favor del condenado a los fines preventivos especiales, como ser la falta de antecedentes penales, sus favorables condiciones personales e incluso el considerable tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, fueron obviadas a la hora de fijar la pena que aquí se revisa.

Todo lo expuesto evidencia que el tribunal de grado, al determinar la cuantía de la pena de Vera Candiotti, incurrió en una arbitrariedad manifiesta, pues no contempló las particulares circunstancias que podían jugar a favor del acusado a la hora de graduar la sanción de acuerdo a ley penal aplicable (arts. 40 y 41 del CP; art. 1 de la ley 24.660) y, en consecuencia, se apartó de la doctrina que emerge del Alto Tribunal en cuanto a que es condición de validez de un fallo judicial el ser una conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 238:550).

d.2. Con relación al *quantum* punitivo fijado para el caso de **Carlos Enrique Pavón**, en consonancia con lo que hemos sostenido en el apartado precedente, nuevamente consideramos que el tribunal de juicio no ha dado cumplimiento al mandato de fundamentación, pues no ha sopesado debidamente la situación personal del enjuiciado, tanto en lo que hace a sus condiciones personales como en lo atinente al marco de su actuación.

En efecto, no se ve reflejado en la sentencia

que se haya ponderado la ausencia de antecedentes penales ni la conducta procesal demostrada por el nombrado, como tampoco ha sido tenido en cuenta su menor grado de intervención en el injusto ni la falta de capacidad que a partir de su rango ostentaba para modificar el curso de los acontecimientos que se sucedieron respecto de la niña apropiada.

De ello se sigue que todas aquellas circunstancias que jugaban a favor del condenado fueron desatendidas al momento de fijar la pena que aquí se revisa.

Conceptuamos, además, que en este punto la resolución del tribunal ha desatendido también el fin preventivo especial que deben perseguir las penas.

e. En suma, los distintos argumentos vertidos *ut supra* nos conducen a dar favorable acogida a las impugnaciones y anular parcialmente lo decidido, en lo que a la mensuración de la pena se refiere, tanto respecto de Pavón como de Vera Candiotti.

Es que -reiteramos- en ambos casos no sólo se omitió la ponderación de ciertos elementos a la hora de determinar la pena aplicable, sino que además se consignó como única pauta atenuante la carencia de antecedentes condenatorios de ambos imputados, circunstancia que, no obstante, no aparece de manera alguna reflejada en el monto de pena escogido: en el caso de Vera Candiotti, el máximo de la escala -15 años- y en el de Pavón rayano al máximo -13 años-.

En este sentido, no se ha prestado suficiente consideración a la edad de los imputados (actualmente Pavón



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

tiene 68 años y Vera Candiotti 77 años) ni a sus condiciones personales y al tiempo transcurrido desde el inicio de los hechos, sin que ese prolongado transcurso pueda ser achacado a la conducta desplegada por los acusados.

Mucho menos se ha ponderado la escasa capacidad de evitación y la menguada posibilidad de revertir la continuidad del hecho delictivo, especialmente en el caso de Pavón, quien no sólo ha tenido un menor grado de intervención en el injusto, sino que además no ostentaba una jerarquía tal que le permitiera torcer el curso de los acontecimientos.

En este punto, no podemos dejar de señalar que si bien inveteradamente hemos sostenido que la fijación del monto de la sanción es una tarea que, en principio, se encuentra dentro de los poderes discrecionales del Tribunal de juicio, ello no implica eximir a los magistrados de fundar adecuada y suficientemente los motivos que los llevaron a arribar a una pena determinada. Así las cosas, somos de la opinión que la exigencia de fundamentación aludida no se encuentra satisfecha en el *sub examine*, al haberse omitido la consideración de circunstancias conducentes y relevantes al mensurar la pena impuesta a los acusados.

El defecto apuntado torna arbitrario el monto de las sanciones privativas de libertad, pues en este aspecto la sentencia no ha sido motivada suficientemente en los términos del artículo 123 del ritual; motivo por el cual el tribunal *a quo* deberá a la mayor brevedad posible adecuar la pena a la que se hicieron merecedores los encausados, conforme

a los lineamientos aquí expuestos.

Por lo tanto, y exclusivamente en lo que hace a la graduación de la pena impuesta, votamos por hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Pavón y de Vera Candioti, anular lo resuelto, y reenviar las actuaciones para su sustanciación (arts. 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

SEPTIMO:

En definitiva, habremos de proponer al Acuerdo:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a fs. 8772/8833 vta. por la defensa de Domingo Morales, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo IV de la sentencia impugnada; **ABSOLVER** al nombrado por el delito de asociación ilícita; y **REENVIAR** la causa al tribunal de procedencia a fin de que en forma urgente proceda a fijar la pena que corresponda, teniendo en consideración lo aquí dispuesto (arts. 456, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a fs. 8834/8855 por la defensa de Luis María Vera Candioti, sin costas; **ANULAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo V de la sentencia impugnada; y **REENVIAR** la causa al tribunal de procedencia para su sustanciación (arts. 456, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a fs. 8694/8771 por la defensa de Carlos Enrique Pavón, sin costas; **ANULAR PARCIALMENTE** el punto





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

dispositivo VI de la sentencia impugnada; y **REENVIAR** la causa al tribunal de procedencia para su sustanciación (arts. 456, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración lleva razón el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Riggi, en cuanto que los mismos satisfacen las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 457, 459 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Ahora bien, atento a la multiplicidad de motivos casatorios interpuestos por los recurrentes, y a la diversidad de respuestas y argumentos brindados por mi distinguido colega doctor Riggi, los que, atento a su claridad y extensión expositiva y armonía con las constancias obrantes en autos y con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas similares, habré de compartir; sin embargo, encuentro inevitable realizar puntuales consideraciones respecto de algunos de los agravios planteados.

III. Sentado cuanto precede, y en lo que hace a la responsabilidad de los aquí condenados y atento a los argumentos brindados por mi distinguido colega que abre el presente acuerdo en su voto, habré de compartir la respuesta final esbozada en su voto.

A fin de no resultar repetitivo ni sobreabundante de cuestiones sólidamente analizadas, en especial, aquéllas de carácter dogmático, sólo me abocaré a realizar ciertas consideraciones que me distancian argumentativamente del colega preopinante o que entiendo que ayudarán a consolidar, más aún, el presente acuerdo.

Liminarmente y, si bien los argumentos y consideraciones dogmáticas que vengo sosteniendo en innumerables precedentes de la Sala IV en cuanto a la fundamentación de la responsabilidad de los imputados en causas como la que aquí nos ocupa (véase causa nro. 13.667 "GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, Reg. Nro. 1404/12; causa nro. 12.161 "CEJAS, César Armando y otros s/recurso de casación", rta. el 22/10/12, Reg. Nro. 1946/12; causa nro. 14.116 "BETTOLLI, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", rta. el 10/09/13, Reg. Nro. 1649/13; causa nro. 14.537 "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", rta. el 07/10/13, Reg. Nro. 1928/13; causa nro. 15.438 "GONZÁLEZ, José María s/recurso de casación", rta. el 18/11/13, Reg. Nro. 2245/13; causa nro. 15.016 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 29/05/14, Reg. Nro. 1004/14; causa nro. 14.235 "MIARA, Samuel y otros s/recurso de casación", rta. el 28/10/14, Reg. Nro. 2215/14, entre muchas otras) varía al análisis expuesto tanto por el tribunal *a quo* como por el colega que lidera el presente acuerdo, toda vez que ello no modificará el título de imputación por el que vienen

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

condenados los recurrentes, encuentro insustancial expedirme al respecto, sin que ello impida dejar a salvo mi opinión.

Asimismo, entiendo que no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, Luis María Vera Candiotti ocupaba el cargo de Juez de Menores de la Ciudad de Santa Fe (desde el 21 de octubre de 1976 hasta el 25 de octubre de 1980); Carlos Enrique Pavón -Oficial del Comando de Operaciones Tácticas (COT)- y Domingo Morales -Capitán del Ejército Argentino y Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia de Santa Fe-; impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional de los implicados, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "*Derecho Penal*", págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a

la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público de los





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propria*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcionarial, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcionarial*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad y a la integridad física, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

IV. a) También coincido con lo señalado por el doctor Riggi en el considerando QUINTO en torno a la subsunción legal de los hechos imputados a los nombrados Vera Candiotti y Pavón.

No obstante, habré de adelantar que difiero de la conclusión a la que llegó el distinguido colega respecto del delito de asociación ilícita por el que fue condenado Domingo Morales.

b) A fin de dar respuesta a los agravios planteados por la defensa del nombrado Morales, cabe señalar que el delito de asociación ilícita constituye un delito doloso, autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y el cual se consuma en el momento en que los autores se asocian para llevar a cabo delitos en

forma indeterminada -por el mero hecho de formar parte de la asociación-, prolongándose la consumación como un delito permanente. También configura un delito de pura actividad, puesto que incrimina actos preparatorios de los delitos que eventualmente la asociación pueda llegar a cometer (cfr. sobre este punto, D'Alessio, Andrés José, "Código Penal, comentado y anotado", Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 679 y siguientes). A ello, resulta oportuno agregar que en relación al bien jurídico protegido la "... criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder..." (cfr. D'Alessio, Andrés José, ob. cit. supra, pág. 679 y mi voto en la causa FCB 12000140/2006/4/CFC1 "Dolgonos, Ricardo Walter s/recurso de casación", rta. el 17/12/15, registro nº 2367 de la Sala IV de esta Cámara).

Conforme a ello, corresponde concluir, teniendo en cuenta el plexo probatorio reunido, que en las presentes actuaciones se encuentra acreditada la conducta delictiva atribuida a Domingo Morales, que sin lugar a dudas afectó el bien jurídico previsto en el art. 210 del código sustantivo (orden público).

En dicho sentido los magistrados tribunal de juicio, luego de referirse a los elementos del tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal, sostuvieron que "... Del análisis de los hechos, puede deducirse la existencia





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

de una coordinación de tareas entre los nombrados y el resto de los operadores del plan común, con el objetivo de eliminar las agrupaciones calificadas como 'subversivas', mediante la muerte o desaparición de sus integrantes, su privación de la libertad en lugares clandestinos de detención, la obtención bajo tortura de información, para luego decidir el destino final que en cada caso se les daría."

"En lo que respecta a los hechos que aquí se han examinado, se encuentra acreditado que tanto Domingo Morales como José María González, Jorge Roberto Diab y Juan Calixto Perizzotti se desempeñaron en puestos de alta jerarquía militar o policial según el caso, y tenían intervención y poder de decisión sobre los operativos represivos llevados a cabo en esta jurisdicción."

"Así, vemos que Morales ha desarrollado la acción típica, pues tomó parte del 'Terrorismo de Estado' juntamente con los restantes miembros de la asociación, desplegaron actividades materiales en ese marco y estuvieron voluntariamente en el concierto delictivo que los llevó a concretar los hechos descriptos, con los fines de la represión ilegal. La aquiescencia para llevar a cabo los objetivos del plan macrocriminal permiten acreditar que tenían conocimiento de la barbarie que emprendían -así puede colegirse de los métodos que empleaban descriptos ut supra-. Sus presencias en el escenario de los sucesos juzgados; el mandato de funcionarios públicos que habían obtenido antes de 1976 y prolongaron más allá de los eventos juzgados, acreditan el

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 09

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062

requisito de permanencia en la asociación o banda. Y la finalidad de cometer delitos surge de todo lo que se ha plasmado, siendo innecesaria su reiteración".

En este mismo sentido concluyeron que "... la totalidad de los hechos juzgados en esta causa, fueron cometidos en el contexto ya descrito del terrorismo de estado y constituyen delitos de lesa humanidad. Las características del contexto así como la de las personas que intervinieron en el plan criminal, son infinitamente complejas, entre otras cosas porque los hechos fueron cometidos por quienes integraron ese Estado terrorista, desde distintos niveles de poder y también en muchos casos de responsabilidad". Y también, que "... ha quedado debidamente acreditado que los acusados actuaron de consuno con el propósito de cometer delitos; un requisito indispensable para tener por tipificado el delito de asociación ilícita"; y que "... los acusados se encontraban en actividad, tanto en puestos de jerarquía militar (Ejército Argentino) como en la Policía de la Provincia de Santa Fe".

De conformidad con los parámetros reseñados y al analizar concretamente la situación del referido Morales, el a quo señaló que "... el acuerdo de voluntades está acreditado con el plan sistemático implementado en nuestro país desde incluso antes de que se produjera el golpe militar del 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 donde el único objetivo era la persecución de quienes proclamaban determinada ideología que era considerada por los mentores del denominado

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

Proceso de Reorganización Nacional como 'subversivos'."

"Esta asociación ilícita cometió innumerables hechos delictivos, que en el caso del condenado Domingo Morales ha quedado evidenciado con los hechos que se han considerado probados a su respecto al tratar la autoría. Justamente la comisión de estos ilícitos nos permiten comprobar el acuerdo de voluntades, el pacto delictuoso, mediante el análisis inductivo, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados". Asimismo en cuanto a la organización del grupo, en particular en lo que hace a la distribución y roles de cada uno de sus integrantes, refirieron que "... cabe recordar que los acusados en este juicio no son los únicos que integraron la asociación ilícita que nos ocupa, como se explicara ut supra".

Concretamente, los jueces de la instancia anterior, concluyeron que "... en el contexto del Terrorismo de Estado, Domingo Morales tomó parte de la asociación ilícita que se le endilga, desde el rol al que se hizo referencia en los puntos que anteceden, es decir, a partir de su desempeño con el grado de Teniente Primero en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, a partir del 21/12/76; con el grado de Capitán desde el 31 del mismo mes y año; y desde el 14/3/77 hasta el 01/04/79 en que asumió como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia, conforme surge de su legajo personal reservado en Secretaría (fs. 108)".

Por lo expuesto cabe concluir que los planteos

defensivos sólo trasuntan una mera discrepancia con las conclusiones alcanzadas por el tribunal de juicio, sin que los argumentos opuestos logren conmover el decisorio recurrido, que dio cuenta de los motivos por los cuales consideró procedente la imputación cuestionada.

c) Conforme a las razones expuestas, propicio rechazar los planteos efectuados por las defensas de Vera Candiotti, Pavón y Morales en torno a la calificación legal de los hechos por los que fueron condenados.

V. a) Por último el doctor Riggi consideró que debía hacerse lugar al recurso deducido por los letrados defensores de Luis María Vera Candiotti y de Carlos Enrique Pavón, por cuanto consideró que las penas impuestas a los nombrados no se encontraban debidamente fundadas.

Y que debía reenviarse las actuaciones al tribunal de mérito a fin de que fije una nueva pena en virtud de considerar que debía absolverse a Domingo Morales del delito de asociación ilícita por el que había sido condenado por el *a quo*; más allá de que la defensa del nombrado también se agravió del monto de la pena impuesta a su asistido, por considerar que carecía de la debida fundamentación.

b) Adentrándome al análisis de los montos punitivos impuestos a los imputados, corresponde aclarar que desde mi personal perspectiva las defensas no lograron rebatir las sólidas argumentaciones brindadas por los magistrados del tribunal oral -por mayoría en el caso de la pena de Pavón-.

Nótese que la excesiva gravedad de los hechos



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

imputados, respecto de los cuales se ha aclarado que entran en la calificación de delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueron tildados de subversivos, impiden que la sanción impuesta sea menor.

Los jueces en tal sentido señalaron que "... debemos valorar también la calidad de los motivos que determinan al sujeto a delinquir. Cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos particularmente disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal. En especial cuando fuere la persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad o la destrucción de un grupo nacional étnico, racial, religioso o político."

Y que "... las conductas delictivas de los cuatro condenados fueron motivadas en la persecución y destrucción de un grupo de personas determinado, lo que fue valorado por este Tribunal Oral, al momento de determinar la pena que correspondía imponerles, como un agravante que pesa sobre todos ellos".

c) Respecto de Domingo Morales, el a quo tomó en cuenta que la escala penal de los delitos por los que fue condenado tiene un mínimo de ocho años y un máximo de veinticinco años de prisión.

Asimismo, que como agravantes tuvieron en cuenta "... la cantidad de hechos, concretamente tres hechos de

homicidio y ser parte de una asociación ilícita, la naturaleza de la acción, demostrativa de una perversidad sistematizada enfocada a seres humanos en estado de completa indefensión y ejecutada por un funcionario que por la naturaleza de su función debió orientarse a protegerlos y no a matarlos, y también por los medios utilizados, principalmente la estructura y poder del estado". Y también que, "... No puede dejar de mencionarse que el condenado Morales al momento de los hechos tenía grado de Teniente Primero en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, a partir del 21/12/76; luego ascendió al grado de Capitán el 31 del mismo mes y año, y asumió como Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia desde el 14/3/77 hasta el 01/04/79, conforme surge de su legajo personal reservado en Secretaría, todo lo que sirve para establecer que se encontraba en una posición dentro de un organismo del estado, que inevitablemente incrementaba sus deberes respecto de los bienes jurídicos protegidos, concretamente la vida de los ciudadanos (homicidio) y el orden público (asociación ilícita)".

d) Por otra parte, al momento de fundar la pena impuesta a Luis María Vera Candiotti, los magistrados valoraron que la escala penal aplicable era de cinco a quince años de prisión y multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos.

Como agravantes, tuvieron en cuenta "... la extensión del daño causado y el peligro causado..."; que en el caso -más allá del concurso ideal-, "... el hecho atribuido ha afectado tres bienes jurídicos determinados, a saber el estado





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

civil y la identidad de una persona (art. 139 del CP), la libertad de una persona (art. 146 del CP.) y la administración pública, en concreto el servicio de administración de justicia (art. 269 del CP.)"; y que "... esto, inevitablemente debe reflejarse en la determinación de la pena, pues el injusto atribuido ha afectado tres bienes jurídicos directos, reconocidos por el legislador".

También tuvieron en cuenta "... el contexto en que se produce la retención y ocultamiento de Paula Cortassa (que se afectan su libertad como bien jurídico protegido) sino que también dejan a sus familiares biológicos directos (abuelos y tíos) en un estado de angustia e incertidumbre fruto del desconocimiento total del destino de la menor (nieta o sobrina), que se mantuvo durante muchísimos años. Así, la conducta atribuida no solo refleja un desprecio hacia la libertad e integridad física de la menor sino también respecto de las consecuencias en la vida y la salud de los familiares de ésta".

Asimismo, bajo el título de "Naturaleza de la acción y medios escogidos", consideraron como agravante "... en términos de proporcionalidad haber optado por una metodología de ejecución extremadamente inhumana, dañina, cruel y peligrosa", lo que llevó al convencimiento de que "... una respuesta penal proporcional a la conducta atribuida, solo puede coincidir con el máximo de la pena prevista por el legislador, por cuanto no es imaginable ninguna otra variante más dañosa que la descripta".

En cuanto a las circunstancias personales, le reprocharon "... no haber actuado de otro modo, de un modo no lesivo o peligroso para el bien jurídico protegido y de las consecuencias extratípicas, en la medida en que todo un complejo cuadro de situación se lo permitía"; y que Vera Candiotti, "... tenía a la fecha de los hechos aproximadamente treinta y seis años de edad lo que habla de su madurez y grado de asentamiento personal; era abogado lo que señala una mayor comprensión de lo ilícito, de sus consecuencias y un mayor deber de abstención; era juez de un juzgado de menores lo que le genera deberes incrementados respecto de los bienes jurídicos afectados".

También valoraron como situación agravante que "... como puede observarse al tratar la materialidad y autoría, provocada la sustracción de la menor, su retención y ocultamiento, con las graves consecuencias que eso había generado además en la salud de la menor, la actividad posterior estuvo enderezada a ocultar todo lo hecho hasta ese momento y sus consecuencias, y para ello era necesario desvincular a Paula Cortassa de su familia biológica. En otras palabras, la alteración y supresión del estado civil de la menor y el prevaricato en la decisión de entregarla en guarda, no hace más que agravar -si eso era posible- la serie de actos extremadamente graves que se habían concretado hasta el momento".

Por último, también tuvieron en cuenta el estado en que se encontraba la víctima cuando fue puesta a





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

disposición de la Casa Cuna y luego cuando fue entregada a la familia Guallane -constatado por el doctor Cortés, médico que consultó la familia-. En particular señalaron que *"... esta situación, de por si escandalosamente grave, se potencia, si tenemos en cuenta que Vera Candiotti sabía el origen de la menor y que estuvo desaparecida aproximadamente dos meses, pues ese es el motivo por el que se antedató la nota que da inicio al legajo 20.630, y que todo ello era la causa del grave estado de salud psico-físico de la menor. Si a ello se agrega que él era el juez de menores, que debía velar por los derechos de Paula Cortassa, es demostrativo del máximo grado imaginable de agresión y desprecio hacia los seres humanos y los valores más elementales para la convivencia en sociedad"*.

Y como circunstancias atenuantes consideraron que sólo podía ponderarse la falta de antecedentes penales.

e) A su vez, respecto de Carlos Enrique Pavón, partieron también de evaluar que el rango de pena queda entre cinco y quince años de prisión, en virtud de la calificación legal establecida respecto de los hechos por los que fue condenado.

Más allá de las similitudes de la imputación con la de Vera Candiotti, consideraron en particular respecto del nombrado que *"... por la función que tenía Pavón dentro del Área 212, su conocimiento del origen de la menor, de su identidad y del lugar y tiempo en el que estuvo privada de libertad era muy directo, pues es innegable que si personal integrante de la fuerza y organismos que él integraba intervinieron en la*

sustracción de la menor, en la privación de su libertad, muerte y desaparición de sus padres, el sentido común indica que inevitablemente sabía cuál había sido el derrotero y estado de la menor hasta que la ponen a disposición del juez de menores y de la casa cuna". Y que "... por esta razón, y ante el conocimiento directo de lo que ese estaba haciendo con una criatura de trece meses, y las consecuencias inmediatas y mediatas de ello, para su integridad física y psíquica, y para la repercusión de todo esto en la menor (que desconoció su verdadera identidad durante muchos años) y en su familia biológica".

En cuanto a las circunstancias personales, valoraron su edad al momento de los hechos (27 años), que también era ingeniero químico y militar, "... lo que se traduce en una mayor capacidad para comprender el contenido ilícito de su conducta y las consecuencias generadas en todas sus dimensiones". Y que "... su calidad de funcionario público, específicamente teniente primero, con funciones jerárquicas en el Comando de Artillería 121 y en el Centro de Operaciones Tácticas (COT), que debieron contramotivarlo en la realización de las conductas ilícitas atribuidas".

Asimismo, que "... tenía un conocimiento más directo de la situación de la víctima desde el momento de su sustracción hasta la puesta a disposición del juez. No debe dejar de recordarse que el momento de su sustracción los vecinos del domicilio de calle Castelli 4531 (Villalba y Lallana que declararon en la audiencia de debate y en la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

inspección que el tribunal hizo a la vivienda) señalaron que cuando cesaron los disparos pasó un militar con una criatura envuelta dentro de una sábana ensangrentada, seguramente la sangre de su madre que fue retirada gravemente herida, y que se la dejaron a su cuidado hasta que la retiraron por la tarde".

Y que la única circunstancia atenuante, era - como en los otros casos- su falta de antecedentes penales.

f) En atención a todo lo expuesto, y no perdiendo de vista la gravedad de los hechos que se ventilan en autos, el especial deber de cuidado que recaía en todos los imputados en virtud de su pertenencia a la fuerza militar, el grado de participación de los mismos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, entiendo que las penas impuestas constituyen una respuesta no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego y el grado de culpabilidad que les cupo a cada uno de los recurrentes.

Por lo demás, se ha llegado a la extensión temporal de las penas dentro de los límites de lo razonable sin menoscabo de principios de jerarquía superior -arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 5 inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.

VI. En definitiva, considero que deben rechazarse los recursos deducidos por las defensas de Domingo

Morales, Luis María Vera Candiotti y Carlos Enrique Pavón, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-; 530 y 531 del C.P.P.N.).

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, y de conformidad con lo adelantado por mis colegas durante la deliberación, me corresponde dirimir la solución que corresponde adoptar en lo que al alcance del reenvío se refiere.

Así entonces, en definitiva, en lo que a la graduación de la pena se refiere habré de postular al Acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa de Domingo Morales, anular parcialmente la sentencia recurrida, y reenviar la causa al tribunal de procedencia a fin de que en forma urgente proceda a fijar la pena que corresponda.

Tal es mi voto.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

a. Definida las cuestiones abordadas por el Dr. Riggi en los acápites **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO (PUNTOS a.1, b.1, b.2, c, d, e)**, de su sufragio, por la concurrencia sobre estos tópicos del juez que me precede, habré de adherir a las soluciones allí propiciadas.

b. En orden al agravio vinculado a la ley aplicable con relación al artículo 146 del Código Penal, sellada que se encuentra la suerte de este planteo por el voto coincidente de los colegas que me preceden, he de realizar una reserva de fundamentos con remisión a las consideraciones vertidas al votar en la causa N° 14168 bis, caratulada:



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

"Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación", rta. el 20/11/2013, reg. N° 2063/13 de la Sala II de esta Cámara.

c. Respecto al delito de asociación ilícita por el cual resultó condenado Domingo Morales, y dadas las particularidades del caso, coincido, en esencia, con los argumentos vertidos por el Dr. Riggi en el punto f) del acápite **QUINTO**, de su sufragio, en referencia a la falta de acreditación, con el grado de certeza exigido para el dictado de una condena, de los elementos típicos de la figura en cuestión, lo que conlleva a la absolución de Morales en orden a dicho delito.

En función de ello, entiendo que se debe anular la pena impuesta al nombrado, apartar a los jueces intervinientes y remitir a su origen, para que por ante quien corresponda, se designen los nuevos magistrados que habrán, previa audiencia de partes, de fijar la sanción que corresponda a Morales.

d. Por último, con relación a la fundamentación de las penas impuestas a Carlos Enrique Pavón y Luis María Vera Candiotti, coincido con el colega que me precede -punto **V. d) y e)** de su sufragio- en cuanto a que las referidas sanciones fueron correctamente determinadas en la sentencia examinada, según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 123 y 404 inc. 2° del código formal, de conformidad con los lineamientos puntualizados en las causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3

de mayo de 2004, n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004, n° 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004, n° 7342, "Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007, de la Sala III, y n° 15447, "Buyuca, Eduardo Alberto y Camillato, Antonio Elis s/rec. de casación", reg. n° 20715 de la Sala II, rta. el 24 de octubre de 2012 -cuyas consideraciones doy aquí por reproducidas para abreviar-.

En efecto, y a los fines de no ser reiterativa, considero que las circunstancias agravantes valoradas en la sentencia revisada (conforme se señaló en el sufragio que me antecede), dan fundamento a las penas fijadas a Vera Candiotti y Pavón, sin que sus defensas hayan traído alguna atenuante que influya en la mensuración punitiva, pues se han limitado a invocar genéricamente la afectación al principio de resocialización de la pena, sin demostrar, en el caso en concreto, su afectación, lo que sella la improcedencia de su reclamo.

Tal es mi voto.

En virtud de lo expuesto, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a fs. 8772/8833 vta. por la defensa de Domingo Morales, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo IV de la sentencia impugnada; **ABSOLVER** al nombrado





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRO
88000294/2012/T01/26/1/CFC9
"Perizzotti, Juan Calixto y otros
s/recurso de casación"

por el delito de asociación ilícita; y **REENVIAR** la causa al tribunal de procedencia a fin de que en forma urgente proceda a fijar la pena que corresponda, teniendo en consideración lo aquí dispuesto (arts. 456, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 8694/8771 por la defensa de Carlos Enrique Pavón, con costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 8834/8855 por la defensa de Luis María Vera Candiotti, con costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 42/2015) y remítanse las actuaciones al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL²³

Firmado(ante mi) por: MARÍA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28801312#188799189#20170927101307062